



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 1 (BIS)

Asunción, 3 de enero de 2000

EDICION DE 52 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 1.535

Ley N° 1.534

PODER LEGISLATIVO

Ley N° 1.535.- DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**TÍTULO I
DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN GENERAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- Principios generales.

Esta ley regula la administración financiera del Estado, que comprende el conjunto de sistemas; las normas básicas y los procedimientos administrativos a los que se ajustarán sus distintos organismos y dependencias para programar, gestionar, registrar, controlar y evaluar los ingresos y el destino de los fondos públicos, a fin de:

a) lograr que las acciones en materia de administración financiera propicien economía, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y empleo de los recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las normas legales pertinentes;

b) desarrollar sistemas que generen información oportuna y confiable sobre las operaciones;

c) fomentar la utilización de técnicas modernas para la investigación y la gestión financiera; y

d) emplear a personal idóneo en administración financiera y promover su especialización y actualización.

Artículo 2o.- Sistema Integrado de la Administración Financiera.

A los efectos previstos en el artículo anterior establécense el Sistema Integrado de Administración Financiera - en adelante denominado SIAF- que será obligatorio para todos los organismos y entidades del Estado y se regirá por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información financiera dinámico; que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los recursos asignados a las entidades y organismos del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, programas, metas y funciones institucionales, estableciendo los mecanismos de supervisión, evaluación y control de gestión, necesarios para el buen funcionamiento del sistema.

El SIAF estará conformado por sistemas de:

- presupuesto,
- inversión,
- tesorería,
- crédito y deuda pública,
- contabilidad; y
- control.

Artículo 3o.- Ambito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán en los siguientes organismos y entidades del Estado:

- a) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias;
- b) Banca Central del Estado;
- c) Gobiernos departamentales;
- d) Entes autónomos y autárquicos;
- e) Entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales;
- f) Universidades nacionales;
- g) Consejo de la Magistratura;
- h) Ministerio Público;
- i) Justicia Electoral;
- j) Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- k) Defensoría del Pueblo; y
- l) Contraloría General de la República.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán en forma supletoria a las municipalidades y, en materia de rendición de cuentas, a toda fundación, organismo no gubernamental, persona física o jurídica, mixta o privada que reciba o administre fondos, servicios o bienes públicos o que cuente con la garantía del Tesoro para sus operaciones de crédito.

Artículo 4o.- Organismos y entidades responsables.

El SIAF será reglamentado por el Poder Ejecutivo y coordinado por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a las atribuciones otorgadas por la presente ley y por las disposiciones legales aplicables a la materia.

El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la administración del Sistema de Presupuesto, Inversión Pública, Tesorería, Crédito y Deuda Pública y Contabilidad, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5o.- El Presupuesto General de la Nación.

El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado.

Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento.

Artículo 6o.- Principios presupuestarios.

El Presupuesto General de la Nación se administrará con sujeción a los principios de universalidad, legalidad, unidad, anualidad y equilibrio, entendiéndose por los mismos:

a) Universalidad: que todos los ingresos y todos los gastos realizados por los organismos y entidades del Estado deben estar expresamente presupuestados;

b) Legalidad: los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto son estimaciones que pueden ser superadas por la gestión de los organismos recaudadores. Los gastos autorizados en la ley de Presupuesto constituyen el monto máximo a ser desembolsado y, en ningún caso, podrán ser sobrepasados, salvo que otra ley así lo establezca;

c) Unidad: que todos los ingresos, gastos y financiamientos componentes del Presupuesto General de la Nación deben incluirse en un solo documento para su estudio y aprobación;

d) Anualidad: que el Presupuesto General de la Nación incluirá las estimaciones de los ingresos y la programación de gastos correspondientes al ejercicio fiscal de cada año, sin perjuicio de la vigencia de planes de acción e inversión plurianuales; y

e) Equilibrio: que el monto del Presupuesto de gastos no podrá exceder el total del presupuesto de ingresos y el de financiamiento.

Artículo 7o.- Normas presupuestarias.

Los presupuestos se elaborarán observando las siguientes normas fundamentales:

a) en ningún caso los organismos y entidades del Estado incluirán en sus presupuestos recursos para desarrollar planes o programas que no guarden relación directa con sus fines y objetivos establecidos por la Constitución, la ley o sus cartas orgánicas;

b) la descentralización de los recursos financieros del Estado hacia los gobiernos departamentales se implementará conforme a los planes de desarrollo por áreas geográficas y a programas de carácter general del Gobierno Central; y

c) en la Ley del Presupuesto General de la Nación no se incluirá ninguna disposición que tenga vigencia fuera del ejercicio fiscal, ni disposiciones o cláusulas que modifiquen o deroguen a otras leyes de carácter permanente.

Artículo 8o.- Lineamientos del Presupuesto General de la Nación.

El Poder Ejecutivo determinará anualmente, por decreto, los lineamientos del Presupuesto de la Administración Central y de los Entes Descentralizados, conforme con lo establecido en el Artículo 14 de la presente ley.

Artículo 9o.- Criterios.

En los presupuestos de los organismos y entidades del Estado se aplicarán los siguientes criterios de administración financiera:

a) los ingresos se estimarán bajo el principio de disponibilidad, sin perjuicio de las previsiones y pago de las obligaciones

b) las estimaciones de ingresos constituyen metas a conseguir que pueden ser superadas por efectos de una mayor recaudación durante el ejercicio financiero; pero de no ser alcanzadas, el faltante necesario deberá ser cubierto por los mecanismos establecidos en esta ley;

c) las asignaciones o créditos presupuestarios constituyen límites máximos para contraer obligaciones de pago durante el ejercicio financiero; y

d) una vez deducido el valor contabilizado de la deuda flotante y los fondos que tienen afectación específica, el saldo disponible en cuenta al 31 de diciembre será destinado únicamente a financiar el presupuesto del siguiente ejercicio, dentro del marco de la política monetaria del Gobierno.

Artículo 10.- Terminología Presupuestaria.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Programa: El instrumento presupuestario destinado a cumplir las funciones del Estado y sus planes a corto plazo y por el cual se establecen objetivos, resultados y metas a cumplirse mediante un conjunto de acciones integradas y obras específicas coordinadas, empleando los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global y unitario. Su ejecución queda a cargo de una unidad administrativa;

b) Subprograma: La división de programas complejos a fin de facilitar la ejecución en un campo específico. En el subprograma se fijan metas parciales que serán alcanzadas mediante acciones concretas y específicas por unidades operativas; y

c) Proyecto: Es el conjunto de obras que se realizarán dentro de un programa o subprograma de inversión para la formación de bienes de capital. Su ejecución estará a cargo de una unidad administrativa capaz de funcionar con eficacia en forma independiente.

La ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público externo debe realizarse conforme al plan operativo anual, cumpliendo además con las regulaciones expedidas por el Ministerio de Hacienda relacionadas con el avance físico-financiero y el plan financiero de cada proyecto en ejecución.

Artículo 11.- Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos.

El clasificador presupuestario de ingresos, gastos y financiamiento, es un instrumento metodológico que permite la uniformidad, el ordenamiento y la interrelación de la información sobre los organismos y entidades del Estado, relativa a sus finalidades y funciones, así como de los ingresos y gastos, que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, considerando toda la gama posible de operaciones.

El clasificador presupuestario servirá para uniformar las transacciones financieras y facilitar el análisis de la política fiscal, así como la ejecución, modificación, control y evaluación del Presupuesto.

Al sancionarse la Ley del Presupuesto General de la Nación también se aprobará como anexo el clasificador presupuestario que regirá durante el correspondiente ejercicio fiscal. A

- a) el Presupuesto se presentará clasificado de acuerdo con las orientaciones que se enumeran en las clasificaciones de gastos e ingresos;
- b) las clasificaciones de los ingresos y de los gastos del Presupuesto servirán para ordenar las transacciones financieras y facilitar el análisis de la política fiscal y la programación, ejecución y control del presupuesto;
- c) los gastos se clasificarán atendiendo a las finalidades que persiguen;
- d) la clasificación del gasto según su objeto determina la naturaleza de los bienes y servicios que el Gobierno adquiere para desarrollar sus actividades;
- e) la clasificación económica del gasto determina el destino del mismo en: consumo, transferencia e inversión de los bienes y servicios que adquiere el Gobierno para desarrollar sus actividades;
- f) la clasificación funcional del gasto determina las finalidades específicas, según los propósitos inmediatos de la actividad gubernamental;
- g) la clasificación sectorial del gasto determina los sectores de la economía en que se realiza el mismo; y
- h) los ingresos se clasificarán básicamente en: corrientes y de capital.

Artículo 12.- Estructura del Presupuesto General de la Nación.

El Presupuesto General de la Nación contendrá la siguiente información básica:

- a) presupuesto de ingresos, corrientes y de capital, provenientes de la recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, ventas de bienes y servicios, rendimientos del capital, regalías, herencias, legados y donaciones, así como las utilidades correspondientes de las empresas públicas o mixtas y entes descentralizados y cualquier otro recurso financiero que se estime recaudar durante el año;
- b) presupuesto de gastos, corrientes y de capital, destinados al cumplimiento de los planes, programas y proyectos que, en lo que corresponda, será estructurado por Departamentos;
- c) presupuesto de financiamiento, que incluye los ingresos generados por el crédito público y las recuperaciones de préstamos, y los gastos para atender las amortizaciones de capital y las demás aplicaciones de naturaleza financiera; así como la disponibilidad de caja resultante al cierre del ejercicio fiscal;
- d) anexo del personal, con la cantidad, naturaleza y denominación de cargos, así como las categorías y remuneraciones correspondientes; y
- e) el presupuesto de las empresas públicas contará además con anexos de cálculo analítico de costos y rendimiento de bienes y servicios.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN, FORMULACIÓN Y ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

Artículo 13.- Programación del Presupuesto.

Los proyectos de presupuesto se formularán sobre la base de los siguientes criterios de programación:

a) la programación de ingresos será la estimación de los recursos que se recaudarán durante el Ejercicio Fiscal. Dicha programación tomará en cuenta el rendimiento de cada fuente de recursos, las variaciones estacionales previstas, los estudios de la actividad económica interna y externa y el análisis del sistema administrativo de percepción de impuestos, tasas, multas, contribuciones y otras fuentes de recursos financieros, mencionados en el inciso a) del Artículo 12 de esta Ley;

b) la programación de gastos constituirá la previsión de los egresos, los cuales se calcularán en función al tiempo de ejecución de las actividades a desarrollar durante el ejercicio fiscal, para el cumplimiento de los objetivos y metas. Dicha programación se hará en base a un plan de acción para el ejercicio proyectado, de acuerdo con los requerimientos de los planes de corto, mediano y largo plazos. Se fijarán igualmente los objetivos y metas a conseguir, los recursos humanos, materiales y equipos necesarios para alcanzarlos sobre la base de indicadores de gestión o producción cualitativos y cuantitativos que se establezcan; y

c) la programación del financiamiento correspondiente al ejercicio fiscal proyectado se basará en la proyección del ahorro público y la capacidad de endeudamiento del país.

Los administradores de los organismos y entidades públicas que tengan a su cargo realizar el cálculo de los recursos presupuestarios, incluida la recaudación y el control de los ingresos, serán legal y personalmente responsables de la veracidad de la información que proporcionen.

Artículo 14.- Lineamientos y montos globales.

El Poder Ejecutivo, sobre la base de la anterior programación, determinará anualmente por decreto y dentro del primer cuatrimestre los lineamientos para la formulación del Presupuesto General de la Nación, teniendo principalmente en cuenta los objetivos de la política económica, las estrategias de desarrollo, el programa monetario y el plan anual de inversión pública.

Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación a la educación y al Poder Judicial, no serán inferiores al veinte por ciento ni al tres por ciento, respectivamente, del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y otras operaciones de crédito público, y las donaciones o asistencias financieras no reembolsables. En el caso del monto asignado al Poder Judicial, éste incluirá los organismos citados en los incisos g), h), i) y j) del Artículo 3o. de esta ley.

Artículo 15.- Formulación de los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto.

Los anteproyectos y proyectos de presupuesto de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación serán compatibles con los planes operativos institucionales, conforme a los siguientes criterios:

a) los organismos de la Administración Central elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con sujeción a los lineamientos y montos globales que determine el Poder Ejecutivo y sobre la base de la estimación de recursos financieros y las prioridades de gasto e inversión pública establecidos también por el Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal correspondiente. Se entenderá por Administración Central los organismos y entidades incursos en los incisos a) y l) del Artículo 3o. de esta ley;

b) los organismos y entidades citados en el Artículo 3o., incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la presente ley, elaborarán sus proyectos y anteproyectos de presupuesto teniendo en cuenta la estimación de los ingresos previstos en sus respectivas cartas orgánicas y leyes especiales, así como el monto de las transferencias provenientes del Tesoro Público y las interinstitucionales, que les será determinado y comunicado por el Poder Ejecutivo; y

c) los anteproyectos de presupuestos así formulados, serán presentados al Ministerio de Hacienda dentro del primer semestre de cada año. Si no fueran presentados en el plazo establecido, su programación quedará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación.

El Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación consolidado con las disposiciones especiales y generales del ejercicio, elaborado por el Poder Ejecutivo, será presentado al Congreso Nacional a más tardar el primero de setiembre de cada año, acompañado de:

a) una exposición sobre la política fiscal, los objetivos y las metas que se propone alcanzar, así como de la metodología y los fundamentos técnicos utilizados para la estimación de los ingresos y para la determinación de los créditos presupuestarios;

b) un informe sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal anterior y del primer semestre del ejercicio fiscal vigente; con su correspondiente comparación con el proyecto presentado; y

c) los presupuestos de gastos detallados por organismos y entidades con el resumen del personal y anexos, en los términos del inciso d) del Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 17.- Estudio del Proyecto.

En el estudio del Proyecto de Ley de Presupuesto por el Congreso Nacional no se podrán reasignar recursos destinados a inversiones con el propósito de incrementar gastos corrientes ni aquellos con afectación específica previstos en leyes especiales. Las ampliaciones presupuestarias solo podrán destinarse a rubros de inversión y deberán prever específicamente su fuente de financiamiento.

Artículo 18.- Relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo en materia presupuestaria se mantendrán exclusivamente a través del Ministerio de Hacienda, el que podrá proponer modificaciones al Proyecto de Presupuesto después de presentado, siempre que existan razones fundadas y el respaldo económico requerido para tales modificaciones.

Artículo 19.- Vigencia del Presupuesto General de la Nación.

El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

En las situaciones previstas por el Artículo 217 de la Constitución Nacional seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

También seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso:

- a) durante la tramitación de la objeción parcial o total por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación sancionado por el Congreso;
- b) cuando, aceptada la objeción parcial por el Congreso, éste no decidiera sancionar la parte no objetada de dicho proyecto; y
- c) cuando, producida la objeción total, ambas Cámaras no confirmaran la sanción inicial del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 20.- Ejecución del Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda mantendrá el equilibrio presupuestario y resguardará el cumplimiento del Plan de Ejecución del Presupuesto. Para el efecto los organismos y entidades del Estado presentarán al Ministerio de Hacienda, cada año, el plan anual de cuotas de ingresos y gastos sobre la base del calendario de realizaciones, del cual derivarán los requerimientos de fondos para financiar los recursos humanos y materiales requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Artículo 21.- Plan Financiero.

La ejecución presupuestaria se realizará en base a planes financieros, generales e institucionales, de acuerdo con las normas técnicas y la periodicidad que se establezca en la reglamentación. Se tomarán en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto de los organismos y entidades del Estado.

Dichos planes financieros servirán de marco de referencia para la programación de caja y la asignación de cuotas.

Sólo se podrán contraer obligaciones con cargo a saldos disponibles de asignación presupuestaria específica. No se podrá disponer de las asignaciones para una finalidad distinta a la establecida en el Presupuesto.

El Ministerio de Hacienda, previa coordinación con los organismos y entidades del Estado, propondrá al Poder Ejecutivo el plan financiero mensual de ingresos y gastos para la ejecución de sus presupuestos.

El Ministerio de Hacienda ejecutará el Presupuesto General de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre la propuesta del plan financiero.

Artículo 22.- Etapas de la ejecución del Presupuesto.

Las etapas de ejecución del Presupuesto General de la Nación son las siguientes:

a) ingresos:

- **Liquidación:** identificación de la fuente y cuantificación económico-financiera del monto del recurso a percibir.

- **Recaudación:** Percepción efectiva del recurso originado en un ingreso devengado y liquidado

b) gastos:

- **Previsión:** Asignación específica del crédito presupuestario.
- **Obligación:** Compromiso de pago originado en un vínculo jurídico financiero entre un organismo o entidad del Estado y una persona física o jurídica.
- **Pago:** Cumplimiento parcial o total de las obligaciones.

El cumplimiento de las obligaciones financieras será simultáneo a la incorporación de bienes y servicios.

Artículo 23.- Ampliación del Presupuesto General de la Nación.

Las modificaciones a la Ley del Presupuesto General de la Nación que impliquen la ampliación de los gastos previstos, deberán asignar explícitamente los recursos con que se sufragará la ampliación.

Los recursos provenientes de operaciones de crédito serán incorporados al Presupuesto General de la Nación correspondiente al ejercicio en que la referida operación se hubiere concretado. A tal efecto, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso el proyecto de ampliación presupuestaria acompañando al pedido de aprobación del respectivo convenio de crédito.

Artículo 24.- Transferencias de Créditos y cambio de fuente de financiamiento.

Durante el proceso de ejecución presupuestaria, las transferencias de créditos se realizarán:

a) por decreto del Poder Ejecutivo, cuando se trate de transferencias de crédito dentro de un mismo organismo o entidad del Estado; y

b) por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de transferencia dentro del mismo programa. Las transferencias no podrán afectar recursos de inversión para destinarlos a gastos corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar por Decreto el cambio de la fuente de financiamiento previsto en el Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos provenientes de ellas resultaren insuficientes para cubrir el gasto del rubro afectado.

Artículo 25.- Modificación de las remuneraciones del personal.

La creación de nuevos cargos y la modificación de las remuneraciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su denominación, sólo podrán ser dispuestas por ley.

Artículo 26.- Cobertura de Déficit.

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda, según corresponda y, de conformidad al Plan Financiero, cubrirán el déficit en los ingresos previsionados mediante los mecanismos autorizados en el Artículo 24 de esta ley o con los préstamos a corto plazo del Banco Central previstos en el Artículo 286 de la Constitución Nacional. La utilización de estos mecanismos podrá ser conjunta o alternativa durante todo el ejercicio fiscal. Cuando se utilice el mecanismo del préstamo, éste no podrá superar un monto máximo equivalente al uno por ciento del Presupuesto de la Administración Central para ese ejercicio fiscal. Dichos préstamos ingresarán a la deuda pública a ser pagada en el ejercicio fiscal en ejecución.

En los casos en que el déficit acumulado al cierre del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal en ejecución supere el monto equivalente al tres por ciento del Presupuesto de la Administración Central, el Poder Ejecutivo deberá someter a consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley de reprogramación del Presupuesto General de la Nación vigente, a más tardar el 30 de junio de dicho año. El Congreso Nacional tratará el Proyecto, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Presupuesto que tendrá treinta días corridos para presentar su dictamen, para luego considerarlo por el procedimiento y en los plazos establecidos para su estudio por el plenario de las Cámaras en el Artículo 216 de la Constitución Nacional. El Congreso Nacional solo podrá transferir o reducir rubros, cambiar fuentes de financiamiento o suprimir créditos presupuestarios que no afecten compromisos derivados de leyes especiales. Alternativa o conjuntamente podrá autorizar la emisión de bonos del Tesoro Público para la cobertura del déficit proyectado, los que ingresarán a la deuda pública del ejercicio fiscal siguiente.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27.- Evaluación y control presupuestario.

El Poder Ejecutivo establecerá las políticas y normas técnicas de operación y de medición necesarias para la evaluación y control de resultados de la ejecución presupuestaria de alcance nacional e institucional.

La evaluación de resultados y su control servirán de base al Ministerio de Hacienda y a los organismos y entidades del Estado, para el establecimiento de medidas correctivas que contribuyan oportunamente al cumplimiento de los planes y programas de gobierno y a los institucionales.

La evaluación presupuestaria consistirá en medir los resultados obtenidos de cada uno de los programas, verificar los objetivos previstos inicialmente con los logros y alcances de las metas, emitir juicio acerca del desarrollo de los mismos y recomendar las medidas correctivas.

El control financiero consistirá en el análisis del flujo de fondos, conforme a lo establecido en las cuotas mensuales de ingresos y gastos del Plan Financiero y la ejecución real de los presupuestos institucionales.

La evaluación se realizará en base a los informes de resultados cualitativos y cuantitativos que deberán ser suministrados con la periodicidad que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 28.- Cierre y liquidación presupuestaria.

El cierre de las cuentas de ingresos y gastos para la liquidación presupuestaria se efectuará el 31 de diciembre de cada año, a cuyo efecto se aplicarán las siguientes normas:

- a) dentro de los primeros quince días posteriores al cierre del ejercicio, todos los organismos y entidades del Estado o cualquier otra que reciban fondos del Tesoro presentarán al Ministerio de Hacienda un detalle de los ingresos y los pagos realizados, así como el detalle de las liquidaciones de recursos presupuestarios pendientes de cobro y de las obligaciones contabilizadas y no pagadas a la terminación del ejercicio fiscal en liquidación;

b) con posterioridad al 31 de diciembre no podrán contraerse obligaciones con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas se extinguirán sin excepción;

c) las obligaciones exigibles, no pagadas por los organismos y entidades del Estado al 31 de diciembre, constituirán la deuda flotante que se cancelará, a más tardar el último día del mes de febrero; y

d) los saldos en cuentas generales y administrativas de los organismos y entidades del Estado, una vez deducidas las sumas que se destinarán al pago de la deuda flotante, se convertirán en ingresos del siguiente ejercicio fiscal, en la misma cuenta de origen y en libre disponibilidad.

Luego del cierre del ejercicio se elaborará el estado de resultados de la ejecución presupuestaria detallando los ingresos, los gastos y su financiamiento.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Administración del Sistema de Inversión Pública.

La administración del sistema de inversión pública corresponderá al Ministerio de Hacienda. Para el efecto deberá:

a) evaluar y controlar, cualitativa y cuantitativamente los programas en ejecución por los organismos y entidades del Estado, y formular recomendaciones para optimizar los niveles de rendimiento; y

b) mantener un registro de datos, permanente y actualizado, incluido el sistema de costos y los progresos en el cronograma de ejecución, que permita el seguimiento de cada proyecto de inversión pública.

La institución encargada de dirigir la planificación del desarrollo coordinará acciones con los sectores público y privado a los efectos de incluir en los presupuestos anuales las previsiones necesarias para cumplir el Plan Anual de Inversiones, que podrá ser plurianual.

Artículo 30.- Plan Anual de Inversiones.

El Plan Anual de Inversiones será elaborado por el Poder Ejecutivo, en base a las políticas, objetivos y estrategias de los planes y programas. Contendrá los proyectos de inversión física con el detalle de metas, costos y gastos, incluidos los de operación una vez concluida la obra; cronograma de ejecución, fuentes de financiamiento y resultados que se esperan alcanzar en el transcurso y al final del ejercicio fiscal.

En base al Plan Anual de Inversiones, que podrá ser plurianual, el presupuesto y sus modificaciones incluirán la información cuantitativa y cualitativa de los programas. En el caso de los proyectos plurianuales, se proporcionará información sobre el costo total del proyecto y las inversiones proyectadas cada año, en la forma y con el contenido que determine la reglamentación respectiva.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS ESTRUCTURALES

Artículo 31.- Definición.

El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros, sean dinero, créditos y otros títulos-valores de los organismos y entidades del Estado.

El Tesoro Público incluye a la Tesorería General, administrada por el Ministerio de Hacienda, y a las tesorerías institucionales administradas por cada uno de los demás organismos y entidades del Estado.

Artículo 32.- Cuentas Unificadas.

La administración de los recursos del Tesoro Público se basará en un sistema de cuentas o fondos unificados que operan descentralizadamente, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y en concordancia con lo establecido en el Artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CAJA

Artículo 33.- Plan de Caja.

Los organismos y entidades del Estado aplicarán técnicas de programación financiera adecuadas para el manejo de los fondos públicos mediante la utilización del plan de caja basado en el análisis financiero de los flujos de fondos, que se estructurará en base al plan financiero de recursos y egresos elaborado conforme al Artículo 21 de la presente ley.

El plan de caja de la Administración Central se conformará de acuerdo con las prioridades previstas en los planes financieros institucionales y sujeto a la disponibilidad de recursos de la Tesorería General.

Artículo 34.- Administración de Caja.

La administración de los recursos financieros se realizará conforme a las disposiciones del presente título y a las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la utilización de fondos rotatorios para el manejo de recursos institucionales, cuyo destino específico debe estar autorizado en el presupuesto y cuya aplicación deberá ser justificada el mes siguiente a su utilización.

Artículo 35.- Recaudación, depósito, contabilización y custodia de fondos.

La recaudación, contabilización, custodia temporal, depósito o ingreso de fondos públicos se sujetará a la reglamentación establecida, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) el producto de los impuestos, tasas, contribuciones y otros ingresos deberá contabilizarse y depositarse en la respectiva cuenta de recaudación por su importe íntegro, sin deducción alguna;

b) los organismos de la Administración Central deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Hacienda para la apertura de cuentas bancarias;

c) los entes autónomos y autárquicos, los gobiernos departamentales, las entidades públicas de seguridad social y las empresas públicas deberán comunicar al Ministerio de Hacienda la habilitación de cuentas en los bancos autorizados;

d) los bancos depositarios de fondos públicos remitirán al Ministerio de Hacienda a su requerimiento el estado y movimiento de cada cuenta;

e) los funcionarios y agentes habilitados para la recaudación de fondos públicos garantizarán su manejo y no podrán retener tales recursos por ningún motivo, fuera del plazo establecido en la reglamentación de la presente ley, el cual no será mayor a tres días hábiles a partir del día de su percepción.

Cualquier uso o la retención no justificada mayor a dicho plazo constituirá hecho punible contra el patrimonio y contra el ejercicio de la función pública;

f) los fondos provenientes de donaciones así como de empréstitos aprobados por ley, otorgados a los organismos y entidades del Estado, deberán ser canalizados por intermedio del Banco Central del Paraguay y depositados en la cuenta habilitada al efecto por el Ministerio de Hacienda; y

g) los valores en custodia deberán ser depositados exclusivamente en cuentas autorizadas para el efecto.

Artículo 36.- Rendición de Cuentas.

Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos públicos presentarán a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos, en la forma, tiempo y lugar que establezca la reglamentación.

Artículo 37.- Proceso de Pagos.

Los pagos, en cualquiera de sus formas o mecanismos, se realizarán exclusivamente en cumplimiento de las obligaciones legales contabilizadas y con cargo a las asignaciones presupuestarias y a las cuotas disponibles. Los pagos deberán ser ordenados por la máxima autoridad institucional o por otra autorizada supletoriamente para el efecto y por el tesorero.

Para la asignación de recursos y el pago de las obligaciones, el Ministerio de Hacienda, conforme con lo dispuesto en esta ley, determinará las normas, medios y modalidades correspondientes.

Artículo 38.- Financiamiento temporal de caja.

Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir déficit temporales de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el equivalente a un porcentaje de su presupuesto de ese ejercicio fiscal que será fijado para cada una de ellas en la Ley de Presupuesto del mismo año.

Artículo 39.- Inversión de excedentes temporarios de caja.

El Ministerio de Hacienda reglamentará la inversión financiera de corto plazo, de todo o parte de los excedentes temporarios de recursos disponibles por las entidades del Estado.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

Artículo 40.- Crédito Público.

El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamentación y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, para atender casos de evidente necesidad o emergencia nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes.

Artículo 41.- Deuda Pública.

El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo o mediano plazo, relativos a un empréstito;
- b) la emisión y colocación de bonos y letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) la contratación de empréstitos con instituciones financieras;
- d) la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e) el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio fiscal; y
- f) la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 38 de esta ley.

Artículo 42.- Clasificación de la Deuda Pública.

A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa, y en directa e indirecta.

Se considerará deuda pública interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República del Paraguay, cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Se entenderá por deuda pública externa aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República del Paraguay, cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

La deuda pública directa de la Administración Central es la asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración Central es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su correspondiente aval, fianza o garantía, debidamente autorizado por ley.

Artículo 43.- Autorización para contratar. Formalización, firma y aprobación de los contratos de empréstitos.

El inicio de las gestiones para la contratación de cada operación de empréstito deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

La entidad autorizada pondrá a consideración del Poder Ejecutivo los resultados de sus gestiones y podrá sugerir los términos y condiciones del respectivo contrato de empréstito.

Si el Poder Ejecutivo considera aceptables los resultados de tales gestiones, elaborará el proyecto de contrato de empréstito y lo someterá al dictamen de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 9o., inciso q) de la Ley No. 276/94, dictamen que deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles.

Transcurrido ese plazo, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, aprobará el texto del contrato de empréstito y autorizará a suscribirlo al Ministro de Hacienda o, en su caso, al funcionario habilitado por el Decreto respectivo.

Formalizado el contrato de empréstito, el Poder Ejecutivo lo remitirá al Congreso para su consideración.

Los contratos de empréstito serán válidos y exigibles sólo en caso de ser aprobados por ley del Congreso.

Artículo 44.- Servicio de la Deuda Pública.

El servicio de la deuda pública comprenderá las amortizaciones o pagos de capital, intereses, comisiones y otros cargos contemplados en los respectivos contratos o convenios, que serán atendidos según las normas y procedimientos legales establecidos y las previsiones del presupuesto. El Banco Central del Paraguay, en su carácter de agente financiero del Estado, actuará en todas las gestiones de transacción y operaciones relacionadas con el servicio de la deuda pública.

Artículo 45.- Responsabilidad por el servicio.

El servicio de la deuda pública de la Administración Central será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y el de las demás entidades del Estado será responsabilidad de cada una de ellas, conforme con sus respectivas leyes orgánicas y los términos del contrato o convenio de empréstito.

El Ministerio de Hacienda se resarcirá de los pagos que realice en cumplimiento de las garantías otorgadas por el Tesoro, en los plazos y condiciones establecidos en los contratos o documentos respectivos.

En ausencia de una ley para el efecto, el Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir cuando los pagos realizados en cumplimiento de las citadas garantías no puedan recuperarse en los casos de liquidación de la entidad, privatizaciones u otros similares.

Artículo 46.- Renegociación de la Deuda Pública.

El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo las gestiones correspondientes para la renegociación de la deuda pública en coordinación con las instituciones afectadas y con la participación del Banco Central del Paraguay, en su carácter de agente financiero del Estado. La renegociación deberá estar en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 de la presente ley.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE OPERACIONES**

Artículo 47.- Registro de la Deuda Pública.

El Ministerio de Hacienda y los organismos responsables de los servicios de la deuda pública registrarán en forma actualizada las operaciones de cada préstamo con las especificaciones de los desembolsos, la aplicación de los mismos, el monto de los servicios y el saldo vigente del crédito.

Artículo 48.- Registro de operaciones de crédito.

Las operaciones de crédito deberán ser registradas por cada uno de los organismos ejecutores y consolidada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 49.- Procedimiento para los registros.

El Ministerio de Hacienda establecerá, por resolución, los procedimientos para el registro de las operaciones previstas en el presente Capítulo.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN E INFORME DE RESULTADOS**

Artículo 50.- Programas de ejecución.

Los organismos y entidades del Estado que reciban recursos generados en el Crédito Público, deberán elaborar los programas de ejecución correspondientes, conteniendo todos los datos de antecedentes e identificación de actividades, individualización de los responsables, período de ejecución, indicadores de medición de gestión, productos y metas esperados, el desglose de los recursos presupuestados para cada actividad y los datos de los funcionarios responsables de la coordinación interna y de la ejecución.

Para que los organismos y entidades del Estado puedan obtener la transferencia de recursos de los desembolsos aprobados, será requisito indispensable su registro en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 51.- Evaluación y seguimiento de programas de ejecución.

Los titulares de los organismos y entidades del Estado que hayan obtenido recursos del Crédito Público, serán responsables de las funciones de evaluación, seguimiento y control cualitativo y cuantitativo de los programas de ejecución, a través de las respectivas Unidades de Administración y Finanzas y de las Unidades Ejecutoras de Proyectos.

Artículo 52.- Informes de resultados institucionales.

Los titulares de los organismos y entidades del Estado informarán bimestralmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, de los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas en ejecución, especificando las actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados.

Artículo 53.- Informe consolidado de resultados de la ejecución de programas.

El Ministerio de Hacienda someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un informe bimestral sobre la ejecución de los programas financiados con recursos del Crédito Público, pudiendo formular recomendaciones en su caso.

**TÍTULO VI
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 54.- Objetivo.**

La contabilidad pública deberá recopilar, evaluar, procesar, registrar, controlar e informar sobre todos los ingresos, gastos, costos, patrimonio y otros hechos económicos que afecten a los organismos y entidades del Estado. La información de la contabilidad sobre la gestión financiera, económica y patrimonial tendrá por objeto:

- a) apoyar la toma de decisiones de las autoridades responsables de la gestión financiera y las acciones de control y auditoría;
- b) facilitar la preparación de estadísticas de las Finanzas Públicas, de las Cuentas Nacionales, y demás informaciones inherentes; y
- c) cumplir con los requisitos constitucionales de rendición de cuentas.

Artículo 55.- Características principales del sistema.

El sistema de contabilidad se basará en valores devengados o causados y tendrá las siguientes características principales:

- a) será integral y aplicable a todos los organismos y entidades del Estado;
- b) será uniforme para registrar los hechos económicos y financieros sobre una base técnica común y consistente de principios, normas, plan de cuentas, procedimientos, estados e informes contables;
- c) servirá para registrar en forma integrada las operaciones presupuestarias, movimiento de fondos, crédito y deuda pública; y
- d) funcionará sobre la base de la descentralización operativa de los registros a nivel institucional y la consolidación central en estados e informes financieros de carácter general.

Complementariamente se regirá por la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La documentación respaldatoria de la contabilidad deberá ser conservada por un mínimo de diez años.

Artículo 56.- Contabilidad institucional.

Las unidades institucionales de contabilidad realizarán las siguientes actividades, de conformidad con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo:

- a) desarrollar y mantener actualizado su sistema contable;
- b) mantener actualizado el registro de sus operaciones económico-financieras;
- c) preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control interno y externo la documentación de respaldo de las operaciones asentadas en sus registros; y
- d) mantener actualizado el inventario de los bienes que conforman su patrimonio, así como la documentación que acredite el dominio de los mismos conforme con la ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 57.- Fundamentos técnicos.

Para el registro y control de las operaciones económico-financieras se aplicarán los siguientes criterios contables:

- a) cada organismo o entidad del Estado constituirá una unidad contable, que deberá ajustar su funcionamiento a lo establecido en los incisos b) y d) del Artículo 55 de esta ley;
- b) todas las operaciones que generen o modifiquen recursos u obligaciones se registrarán en el momento que ocurran, sin perjuicio de que se hubiere producido o no movimiento de fondos; y
- c) las transacciones o hechos económicos se registrarán de acuerdo con su incidencia en los activos, pasivos, gastos, ingresos o patrimonio, de conformidad a los procedimientos técnicos que establezca la reglamentación.

Artículo 58.- Estructura de la Contabilidad Pública.

El Poder Ejecutivo determinará la estructura de las cuentas del Sistema de Contabilidad Pública, teniendo presentes la naturaleza de las operaciones realizadas por los organismos y entidades del Estado con los recursos físicos, materiales y financieros que conforman su patrimonio, así como la homogeneidad de las normas para facilitar su interpretación, aplicación, registro, análisis y consolidación. A tales efectos, la estructura deberá observar las características establecidas en el Artículo 55 de la presente ley.

TÍTULO VII DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 59.- Estructura del sistema de control.

El sistema de control de la Administración Financiera del Estado será externo e interno, y estará a cargo de la Contraloría General de la República, de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y de las Auditorías Internas Institucionales.

CAPÍTULO II DEL CONTROL INTERNO

Artículo 60.- Control interno.

El control interno está conformado por los instrumentos, mecanismos y técnicas de control, que serán establecidos en la reglamentación pertinente. El control interno comprende el control previo a cargo de los responsables de la Administración y control posterior a cargo de la Auditoría Interna Institucional y de la Auditoría General del Poder Ejecutivo.

Artículo 61.- Auditorías Internas Institucionales.

La Auditoría Interna Institucional constituye el órgano especializado de control que se establece en cada organismo y entidad del Estado para ejercer un control deliberado de los actos administrativos del organismo respectivo, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Dependerá de la autoridad principal del organismo o entidad.

Su tarea principal consistirá en ejercer el control sobre las operaciones en ejecución; verificando las obligaciones y el pago de las mismas con el correspondiente cumplimiento de la entrega a satisfacción de bienes, obras, trabajos y servicios, en las condiciones, tiempo y calidad contratados.

Artículo 62.- Auditoría General del Poder Ejecutivo.

La Auditoría General del Poder Ejecutivo dependerá de la Presidencia de la República. Como órgano de control interno del Poder Ejecutivo realizará auditorías de los organismos y entidades dependientes de dicho poder del Estado y tendrá también a su cargo reglamentar y supervisar el funcionamiento de las Auditorías Internas Institucionales. El control será deliberado, a posteriori, de conformidad con la reglamentación pertinente y las normas de auditoría generalmente aceptadas.

CAPÍTULO III DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 63.- Control Externo.

El control externo será realizado mediante las acciones que para tal efecto se ejerzan con posterioridad a la ejecución de las operaciones de las entidades y organismos del Estado y estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 64.- Auditorías Externas Independientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior de la presente ley, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo los organismos y entidades del Estado podrán contratar auditorías externas independientes, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas y en cláusulas contractuales de convenios internacionales.

CAPÍTULO IV DEL EXAMEN DE CUENTAS

Artículo 65.- Examen de Cuentas.

La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado sujetos a la presente ley, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes y se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas.

Los organismos y entidades del Estado deben tener a disposición de los órganos del control interno y externo correspondientes, la contabilidad al día y la documentación sustentatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas.

CAPÍTULO V DEL INFORME ANUAL

Artículo 66.- Exigencia de presentación de informes.

Durante el transcurso del ejercicio fiscal los organismos y entidades del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada mes, la información presupuestaria, financiera y patrimonial correspondiente al mes inmediato anterior, para los fines de análisis y consolidación de estados e informes financieros, conforme a las modalidades que para el efecto establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá requerir cualquier otro estado o información adicional que sea necesaria para dar debido cumplimiento a las exigencias de la presente ley sobre preparación y presentación de informes.

El incumplimiento por parte de los organismos y entidades del Estado de las obligaciones a que se refiere este artículo determinará la aplicación, al funcionario responsable, de las sanciones legales correspondientes.

Artículo 67.- Informe al Poder Ejecutivo y Congreso Nacional.

El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional a más tardar el 31 de marzo, un informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los organismos y entidades del Estado, referente a cada ejercicio fiscal cerrado y liquidado, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

Artículo 68.- Informe anual del Presidente de la República.

Antes que culmine el mes de abril de cada año, el Presidente de la República, basándose en el informe presentado de conformidad a lo previsto en el artículo anterior, remitirá a la Contraloría General de la República un informe anual referente a la liquidación del presupuesto del año anterior.

Artículo 69.- Informe y dictamen de la Contraloría General de la República.

Dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de presentación del informe anual del Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República pondrá a consideración del Congreso Nacional, un informe y dictamen sobre el mismo, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Artículo 70.- Tratamiento por el Congreso Nacional.

A los efectos mencionados en el artículo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, las Cámaras de Senadores y de Diputados conformarán una Comisión Bicameral integrada por cinco Senadores y ocho Diputados. La Comisión Bicameral así constituida tendrá un plazo máximo e improrrogable de treinta días para expedirse sobre el informe presentado por el Presidente de la República conforme a la presente ley. Cada Cámara del Congreso tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar el informe del Presidente de la República, a cuyo efecto podrá solicitar todos los informes adicionales que requiera, tanto a los organismos y entidades del Estado como a la Contraloría General de la República. Si las Cámaras disintieran, se estará a lo dispuesto por el Artículo 206 de la Constitución, pero los plazos serán de quince días por Cámara.

TÍTULO VIII
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I
DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 71.- Unidades de Administración y Finanzas Institucionales.

Los organismos y entidades del Estado deberán contar con Unidades de Administración y Finanzas, que serán responsables de la administración y uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. Podrán establecerse Sub-Unidades.

Artículo 72.- Organización y Funciones de las Unidades de Administración y Finanzas Institucionales.

El Poder Ejecutivo establecerá el modelo de organización y las funciones de las Unidades de Administración y Finanzas y de las Sub-Unidades, al cual deberán adecuarse todos los organismos y entidades del Estado.

CAPÍTULO II
DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 73.- Organización de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera.

La Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la administración de los recursos del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Será de su competencia la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación, el Tesoro Público, las rentas patrimoniales y de activo fijo del Estado; la administración del crédito y la deuda pública, la Contabilidad, informática y la elaboración e implantación de normas y procedimientos uniformes para la administración de los recursos del Estado. También tendrá a su cargo la Administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro del Personal del Sector Público, que no se rija por leyes especiales.

Artículo 74.- Dependencias de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera.

Dependerán directamente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera las siguientes reparticiones:

- a) Dirección General de Presupuesto;
- b) Dirección General del Tesoro;
- c) Dirección General de Crédito y Deuda Pública;
- d) Dirección General de Contabilidad;
- e) Dirección General de Normas y Procedimientos;
- f) Dirección General de Jubilaciones y Pensiones; y
- g) Dirección General de Informática y de Comunicaciones.

Artículo 75.- Dirección General de Presupuesto.

La Dirección General de Presupuesto tendrá a su cargo la administración del proceso de planificación y programación presupuestaria de los organismos y entidades del Estado, a través del establecimiento de directivas, sistemas y procedimientos para la planificación integral, programación, presupuestación, planeación financiera, determinación de indicadores de medición de gestión, evaluación de resultados del cumplimiento de metas y objetivos de los programas institucionales, así como el establecimiento de mecanismos de supervisión y asistencia técnica.

Artículo 76.- Dirección General del Tesoro Público.

La Dirección General del Tesoro Público tendrá a su cargo la administración de los recursos financieros del Tesoro Público, que ejercerá por medio de directivas, sistemas y procedimientos para el registro y control de ingresos y gastos, la programación y administración de caja, el análisis financiero del flujo de fondos, la transferencia de recursos, la emisión de valores fiscales e inversiones financieras, así como el establecimiento de mecanismos de supervisión y de asistencia técnica.

Artículo 77.- Dirección General de Crédito y Deuda Pública.

La Dirección General de Crédito y Deuda Pública tendrá a su cargo la administración del sistema de crédito y deuda pública, mediante el establecimiento de directivas, sistemas y procedimientos para la utilización de los recursos del crédito público y la atención del servicio de la deuda pública. Impartirá las instrucciones para la elaboración, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los programas, así como para el registro y control de la deuda pública, y la organización y funcionamiento de las unidades institucionales ejecutoras de proyectos.

Artículo 78.- Dirección General de Contabilidad Pública.

La Dirección General de Contabilidad Pública tendrá a su cargo el estudio y la aplicación de sistemas y procedimientos relativos a la contabilidad pública, la preparación y presentación de balances e informes financieros consolidados, la asistencia técnica y la supervisión del funcionamiento de las unidades institucionales de contabilidad, así como la elaboración del proyecto de informe anual que debe ser presentado a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional.

Artículo 79.- Dirección General de Normas y Procedimientos.

La Dirección General de Normas y Procedimientos tendrá a su cargo la elaboración e implementación de normas técnicas inherentes a la organización, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos del Estado, relativos al funcionamiento de los Sistemas Integrados de Administración Financiera (SIAF), el de Administración de Bienes y Servicios (SIABYS), y el de Administración de Recursos Humanos (SINARH), en coordinación con la Dirección General del Personal Público y las normas básicas para el sistema de clasificación de cargos y de remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.

Artículo 80.- Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo la administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones, Háberes de Retiro del Personal de la Administración Central y, en su caso, del personal de los entes descentralizados, cuando así estuviese expresamente determinado en las disposiciones legales vigentes. Se ocupará también de todo lo relativo a los sistemas y procedimientos de gestión y pago de beneficios a Excombatientes de la Guerra del Chaco, lisiados, veteranos y herederos de los mismos, y de las pensiones graciabiles.

Artículo 81.- Dirección General de Informática y Comunicaciones.

La Dirección General de Informática y Comunicaciones tendrá a su cargo la planificación, administración y coordinación de los sistemas de información y comunicaciones del área de administración de recursos de los organismos y entidades del Estado y de la Red Nacional de Comunicaciones de estos organismos y entidades. Estas funciones serán ejercidas por medio de directivas y procedimientos relativos al funcionamiento y mantenimiento de los sistemas, asegurando la operación en línea entre los organismos y las entidades del Estado.

**TÍTULO IX
DE LAS RESPONSABILIDADES****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 82.- Responsabilidad de las autoridades y funcionarios.**

Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias.

Artículo 83.- Infracciones.

Constituyen infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos;
- b) administrar los recursos y demás derechos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería;
- c) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente;
- d) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas;

Artículo 75.- Dirección General de Presupuesto.

La Dirección General de Presupuesto tendrá a su cargo la administración del proceso de planificación y programación presupuestaria de los organismos y entidades del Estado, a través del establecimiento de directivas, sistemas y procedimientos para la planificación integral, programación, presupuestación, planeación financiera, determinación de indicadores de medición de gestión, evaluación de resultados del cumplimiento de metas y objetivos de los programas institucionales, así como el establecimiento de mecanismos de supervisión y asistencia técnica.

Artículo 76.- Dirección General del Tesoro Público.

La Dirección General del Tesoro Público tendrá a su cargo la administración de los recursos financieros del Tesoro Público, que ejercerá por medio de directivas, sistemas y procedimientos para el registro y control de ingresos y gastos, la programación y administración de caja, el análisis financiero del flujo de fondos, la transferencia de recursos, la emisión de valores fiscales e inversiones financieras, así como el establecimiento de mecanismos de supervisión y de asistencia técnica.

Artículo 77.- Dirección General de Crédito y Deuda Pública.

La Dirección General de Crédito y Deuda Pública tendrá a su cargo la administración del sistema de crédito y deuda pública, mediante el establecimiento de directivas, sistemas y procedimientos para la utilización de los recursos del crédito público y la atención del servicio de la deuda pública. Impartirá las instrucciones para la elaboración, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los programas, así como para el registro y control de la deuda pública, y la organización y funcionamiento de las unidades institucionales ejecutoras de proyectos.

Artículo 78.- Dirección General de Contabilidad Pública.

La Dirección General de Contabilidad Pública tendrá a su cargo el estudio y la aplicación de sistemas y procedimientos relativos a la contabilidad pública, la preparación y presentación de balances e informes financieros consolidados, la asistencia técnica y la supervisión del funcionamiento de las unidades institucionales de contabilidad, así como la elaboración del proyecto de informe anual que debe ser presentado a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional.

Artículo 79.- Dirección General de Normas y Procedimientos.

La Dirección General de Normas y Procedimientos tendrá a su cargo la elaboración e implementación de normas técnicas inherentes a la organización, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos del Estado, relativos al funcionamiento de los Sistemas Integrados de Administración Financiera (SIAF), el de Administración de Bienes y Servicios (SIABYS), y el de Administración de Recursos Humanos (SINARH), en coordinación con la Dirección General del Personal Público y las normas básicas para el sistema de clasificación de cargos y de remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.

Artículo 80.- Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo la administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones, Háberes de Retiro del Personal de la Administración Central y, en su caso, del personal de los entes descentralizados, cuando así estuviese expresamente determinado en las disposiciones legales vigentes. Se ocupará también de todo lo relativo a los sistemas y procedimientos de gestión y pago de beneficios a Excombatientes de la Guerra del Chaco, lisiados, veteranos y herederos de los mismos, y de las pensiones graciabiles.

Artículo 81.- Dirección General de Informática y Comunicaciones.

La Dirección General de Informática y Comunicaciones tendrá a su cargo la planificación, administración y coordinación de los sistemas de información y comunicaciones del área de administración de recursos de los organismos y entidades del Estado y de la Red Nacional de Comunicaciones de estos organismos y entidades. Estas funciones serán ejercidas por medio de directivas y procedimientos relativos al funcionamiento y mantenimiento de los sistemas, asegurando la operación en línea entre los organismos y las entidades del Estado.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82.- Responsabilidad de las autoridades y funcionarios.

Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias.

Artículo 83.- Infracciones.

Constituyen infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos;
- b) administrar los recursos y demás derechos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería;
- c) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente;
- d) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas;

e) no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos; y

f) cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, o cualquier otra norma aplicable a la administración de los ingresos y gastos públicos.

Artículo 84.- Actuación ante las infracciones.

Conocida la existencia de infracciones de las enumeradas en el artículo anterior, los superiores jerárquicos de los presuntos responsables instruirán las diligencias previas y adoptarán las medidas necesarias para asegurar los derechos de la administración pública, poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Ministro de Hacienda, de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y, en su caso, de la Contraloría General de la República, para que procedan según sus competencias y conforme al procedimiento establecido.

TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- Derogaciones.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

a) la Ley No. 817, del 7 de julio de 1926, "De Organización Financiera", sus adiciones, modificaciones y reglamentaciones;

b) la Ley No. 374, del 25 de agosto de 1956, "De Organización y Administración del Tesoro Público", y sus reglamentaciones;

c) la Ley No. 1250, del 17 de julio de 1967, "Que establece Normas de Contabilidad y de Control Fiscal en la Administración Central", sus modificaciones y reglamentaciones;

d) la Ley No. 14, del 2 de octubre de 1968, "Orgánica de Presupuesto", sus modificaciones y reglamentaciones;

e) el Capítulo V de la Ley No. 109/91, del 6 de enero de 1992 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley No. 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"; y

f) el Artículo 149 de la Ley No. 1294/87 "Orgánica Municipal".

Artículo 86.- Reglamento de la ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, antes del 31 de marzo del año 2000 y enviará copia de la misma a los organismos y entidades del Estado, dentro de los cinco días siguientes y la publicará en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 87.- Vigencia de la ley.

La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2000.

Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que no se opongan a lo que esta ley determina, regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia que se hallaban vigentes con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 88.- Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2001.

Salvo aquellos programas que se originen en leyes especiales o convenios internacionales, el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal del año 2001 se elaborará teniendo como base para el gasto la cifra cero. Los organismos y entidades del Estado deberán justificar la pertinencia, eficiencia y eficacia de los rubros proyectados, así como su compatibilidad con los planes de gobierno y desarrollo establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos del Capítulo II del Título II de la presente ley.

Artículo 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ida Mayerregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de diciembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Federico A. Zayas Chirife
Ministro de Hacienda

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN E INFORME DE RESULTADOS

- Artículo 50.-** Programas de ejecución.
- Artículo 51.-** Evaluación y seguimiento de programas de ejecución.
- Artículo 52.-** Informes de resultados institucionales.
- Artículo 53.-** Informe consolidado de resultados de la ejecución de programas.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 54.-** Objetivo.
- Artículo 55.-** Características principales del sistema.
- Artículo 56.-** Contabilidad institucional.
- Artículo 57.-** Fundamentos técnicos.
- Artículo 58.-** Estructura de la Contabilidad Pública.

TÍTULO VII DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

- Artículo 59.-** Estructura del sistema de control.

CAPÍTULO II DEL CONTROL INTERNO

- Artículo 60.-** Control interno.
- Artículo 61.-** Auditorías Internas Institucionales.
- Artículo 62.-** Auditoría General del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL CONTROL EXTERNO

- Artículo 63.-** Control Externo.
- Artículo 64.-** Auditorías Externas Independientes.

CAPÍTULO IV DEL EXAMEN DE CUENTAS

- Artículo 65.-** Examen de Cuentas.

CAPÍTULO V DEL INFORME ANUAL

- Artículo 66.-** Exigencia de presentación de informes.
- Artículo 67.-** Informe al Poder Ejecutivo y Congreso Nacional.
- Artículo 68.-** Informe anual del Presidente de la República.
- Artículo 69.-** Informe y dictamen de la Contraloría General de la República.
- Artículo 70.-** Tratamiento por el Congreso Nacional.

TÍTULO VIII
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO I
DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 71.- Unidades de Administración y Finanzas Institucionales.

Artículo 72.- Organización y Funciones de las Unidades de Administración y Finanzas Institucionales.

CAPÍTULO II
DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL
MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 73.- Organización de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera.

Artículo 74.- Dependencias de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera.

Artículo 75.- Dirección General de Presupuesto.

Artículo 76.- Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 77.- Dirección General de Crédito y Deuda Pública.

Artículo 78.- Dirección General de Contabilidad Pública.

Artículo 79.- Dirección General de Normas y Procedimientos.

Artículo 80.- Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 81.- Dirección General de Informática y Comunicaciones.

TÍTULO IX
DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82.- Responsabilidad de las autoridades y funcionarios.

Artículo 83.- Infracciones.

Artículo 84.- Actuación ante las infracciones.

TÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- Derogaciones.

Artículo 86.- Reglamento de la ley.

Artículo 87.- Vigencia de la ley.

Artículo 88.- Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2001.

LEY N° 1.534**QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2.000.****EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE****LEY**

Artículo 1°.- Apruébanse los Programas de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2.000 con la estimación de ingresos de G. 7.661.856.949.998 (SIETE BILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO GUARANIES) para la Administración Central y G. 7.856.260.706.612 (SIETE BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE GUARANIES), para las Entidades Descentralizadas, con una asignación de créditos presupuestarios de G. 7.661.856.949.998 (SIETE BILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO GUARANIES), para la Administración Central y G. 7.856.260.706.612 (SIETE BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE GUARANIES), para las Entidades Descentralizadas.

Artículo 2°.- Establécese la estimación de Ingresos para la Administración Central y Descentralizada y el financiamiento de los Gastos aprobados por la presente ley, conforme al detalle que se especifica a continuación:

A.INGRESOS		
CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
I.ADMINISTRACION CENTRAL		7.661.856.949.998
100	INGRESOS CORRIENTES	5.975.291.915.313
110	Ingresos tributarios	3.994.951.603.937
111	Impuestos a los Ingresos	515.890.000.000
	1 Impuesto s/la Renta de Act. Comerc., Indust. o de Servicio	490.090.000.000
	2 Impuesto s/la Renta de Actividades Agropecuarias	21.800.000.000
	3 Tributo Unico	4.000.000.000
112	Impuestos sobre la propiedad	500.000.000
	1 Impuesto Inmobiliario	500.000.000

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
113	Impuestos Internos sobre bienes y servicios	2.613.181.442.160
	1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)	1.983.600.000.000
	2 Participación de IVA	47.271.634.555
	3 Impuesto Select.al Consumo de Combust.derivados del Petroleo	315.256.441.266
	4 Impuesto Selectivo al Consumo - Otros	254.000.000.000
	6 Impuesto a los Juegos de Azar	2.800.000.000
	8 1% sobre comerc. De Ganado Vacuno Ley 808/96-SENACSA	10.253.366.339
114	Impuesto sobre el comercio y las transacc.internac.	733.440.161.777
	2 Gravamen Aduanero sobre las Importaciones	710.600.000.000
	3 Derechos Consulares - Aranceles Especiales	20.873.000.000
	4 7% sobre la Tasa Consular - INDI	1.967.161.777
119	Otros ingresos tributarios	131.940.000.000
	1 Impuestos sobre Actos y Documentos	90.500.000.000
	3 Multas	24.240.000.000
	4 Recargos	5.200.000.000
	9 Otros	12.000.000.000
120	Contribuciones a la seguridad social	328.535.000.000
121	Contribuciones al fondo de jubilaciones y pensiones	328.535.000.000
	1 Aportes de Funcionarios y Empleados Públicos	132.000.000.000
	2 Aportes de Magistrados Judiciales	6.600.000.000
	3 Aportes del Magisterio Nacional	125.000.000.000
	4 Aportes del Magisterio de Instituciones Privadas	385.000.000
	5 Aportes de Docentes Universitarios	15.900.000.000
	6 Aportes de Fuerzas Armadas	23.350.000.000
	7 Aportes de la Fuerza Policial	25.300.000.000
130	Ingresos no tributarios	1.078.507.854.998
131	Regalías	888.543.600.000
	1 Regalías y Compensaciones Contractuales de Itaipu	840.000.000.000
	3 Regalías y Compensaciones Contractuales de Yacyretá	57.200.000.000
	5 Concesiones para Explotación	1.343.600.000
132	Tasas y derechos	168.045.148.075
	1 Tasa de Exoneración de Servicio Militar Obligatorio	719.784.995
	2 Tasa por Actuación Judicial	53.094.117.513
	3 Tasa de Legalización	3.475.930.000
	4 Control de Tránsito	40.660.545.970
	5 Tasa de Registro Civil	2.021.206.503
	6 Expedición de Pasaportes	89.789.200
	8 Canon Fiscal	27.525.057.392
	9 Registro Nacional de Armas	7.677.507.141
	10 Tasa de tercerización de Servicios	330.600.000
	19 Tasas Varias	30.460.609.361
133	Multas y otros derechos no tributarios	13.919.106.923
	1 Multas	11.375.380.583
	2 Publicación de la Gaceta Oficial	517.000.000
	4 Otros	2.026.726.340
140	Venta de bienes y serv.de las administrac.públicas	100.300.339.646
141	Venta de bienes de las administrac.públicas	8.728.676.750
	1 Venta de Libros, Formularios y Documentos	4.194.496.800
	2 Venta de Estampillas, Postales y Filatelicas	1.000.000.000
	3 Venta de Bienes Agrícolas	690.990.450
	4 Venta de Bienes Pecuarios (Ganaderos)	654.700.000
	5 Venta de Bienes Forestales	30.983.500
	6 Venta de Bienes Varios	2.157.506.000
142	Venta de servicios de las administrac.públicas	91.571.662.896
	3 Venta de Servicios Agrícolas	89.078.800
	4 Venta de Servicios Pecuarios (Ganaderos)	842.222.208
	5 Venta de Servicios Forestales	742.591.650
	6 Aranceles Consulares	7.000.000.000
	7 Aranceles Educativos	15.856.631.767
	8 Servicios de Identificaciones	4.993.246.900
	9 Servicios de Transporte	1.284.798.100
	10 Servicios Médicos y Hospitalarios	41.540.208.713
	11 Servicios Postales	7.444.910.400
	12 Servicios Varios	11.778.074.358

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
150	Transferencias corrientes	46.758.881.186
152	Transferencias consolid.intergubernam.corrientes	46.758.881.186
11	1% sobre aporte Patronal y Obrero	13.427.663.056
12	1,5% aporte Patronal sobre Sueldo	22.315.795.270
13	Sueldo Sindicos de Entidades Descentralizadas	1.552.982.860
20	Aportes de Empresas e Instituciones Públicas	1.962.440.000
40	Aportes de las Municipalidades	7.500.000.000
160	Rentas de la propiedad	250.240.919.195
161	Intereses	20.023.000.000
1	Intereses por préstamos	20.023.000.000
162	Dividendos	225.424.221.515
1	Varios	225.424.221.515
163	Arrendam.de Inmuebles, tierra, terrenos y otros	4.793.697.680
2	Alquiler de Casillas Postales	400.000.000
9	Alquileres Varios	4.393.697.680
180	Donaciones corrientes	85.266.958.280
181	Donaciones corrientes internas	200.000.000
9	Varias	200.000.000
182	Donaciones corrientes del exterior	85.066.958.280
10	Donaciones de Organismos Internacionales	22.426.322.680
20	Otras Donaciones Corrientes del Exterior	62.640.635.600
190	Otros recursos corrientes	90.730.358.071
191	Otros recursos	90.730.358.071
9	Varios	90.730.358.071
200	INGRESOS DE CAPITAL	144.500.200.000
210	Ventas de activos	55.500.000.000
211	Ventas de activos de capital	55.500.000.000
10	Venta de Activos Fijos	51.500.000.000
20	Remate de Bienes	4.000.000.000
220	Transferencias de capital	1.355.300.000
222	Transfer.consolidabl.intergubernam.de capital	1.355.300.000
40	Aportes de las Municipalidades	1.355.300.000
230	Donaciones de capital	9.144.900.000
232	Donaciones externas de capital	9.144.900.000
20	Otras Donaciones de Capital del Exterior	9.144.900.000
240	Disminución de la Inversión financiera	78.500.000.000
243	Recuperación de préstamos	78.500.000.000
1	Reembolso de Préstamos del Sector Público	21.500.000.000
2	Reembolso de Préstamos del Sector Privado	57.000.000.000
300	Recursos de financiamiento	1.542.084.834.685
320	Endeudamiento externo	1.492.084.834.685
322	Desembolsos de préstamos externos	1.492.084.834.685
1	Préstamos de Organismos Multilaterales	674.690.824.758
2	Préstamos de Gobiernos Extranjeros y sus Agencias Financ.	54.025.000.000
3	Préstamos de Entidades Financieras Privadas del Exterior	192.849.009.900
9	Varios	570.500.000.000
340	Saldo Inicial de caja	50.000.000.000
341	Saldo Inicial de tesorería	50.000.000.000
10	Recursos del Tesoro	50.000.000.000
II - ENTIDADES DESCENTRALIZADAS		7.856.260.706.612
ORGANISMOS DE PROMOCION Y DESARROLLO		180.066.495.377
100	INGRESOS CORRIENTES	90.102.977.625
110	Ingresos tributarios	827.686.360
113	Impuestos Internos sobre Bienes y Servicios	827.686.360
8	1% sobre Comerc.de Ganado Vacuno Ley 808/96-SENACSA	827.686.360
130	Ingresos no tributarios	321.100.000
132	Tasas y Derechos	140.000.000
4	Control de Tránsito	60.000.000
19	Tasas Varias	80.000.000

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
133	Multas y otros derechos no tributarios	181.100.000
1	Multas	101.100.000
4	Otros	80.000.000
140	Venta de bienes y servicios de las administ.públicas	12.514.784.548
141	Venta de bienes de las administraciones públicas	8.940.634.548
1	Venta de Libros, Formularios y Documentos	3.900.000
6	Venta de Bienes Varios	8.936.734.548
142	Venta de servicios de las admin.públicas	3.574.150.000
13	Venta de Servicios de Entidades Descentralizadas	3.574.150.000
150	Transferencias corrientes	50.213.390.709
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	50.213.390.709
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	31.750.307.453
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	18.463.083.256
160	Rentas de la propiedad	10.498.739.217
161	Intereses	10.498.739.217
1	Intereses por Préstamos	10.226.739.217
2	Intereses por Depósitos	272.000.000
180	Donaciones Corrientes	13.280.000.000
182	Donaciones Corrientes del Exterior	13.280.000.000
20	Otras Donaciones Corrientes del Exterior	13.280.000.000
190	Otros recursos corrientes	2.447.276.791
191	Otros recursos	2.447.276.791
9	Varios	2.447.276.791
200	INGRESOS DE CAPITAL	89.963.517.752
210	Ventas de activos	1.235.000.000
211	Ventas de activos de capital	1.235.000.000
20	Remate de Bienes	1.235.000.000
220	Transferencias de capital	71.317.359.431
222	Transfer. consolidabl. Intergubernam. de capital	71.317.359.431
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	42.990.166.761
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	1.518.828.680
80	Aportes del Gob. Central con Recursos del Crédito Externo	26.808.364.000
240	Disminución de la inversión financiera	17.411.158.321
243	Recuperación de préstamos	17.411.158.321
1	Reembolso de Préstamos del Sector Público	1.960.936.921
2	Reembolso de Préstamos del Sector Privado	15.450.221.400
INSTITUCIONES EDUCATIVAS		249.009.109.203
100	INGRESOS CORRIENTES	227.083.098.791
130	Ingresos no tributarios	89.555.000
133	Multas y otros derechos no tributarios	89.555.000
1	Multas	89.555.000
140	Venta de bienes y servicios de las administ.públicas	59.950.933.375
141	Venta de bienes de las admin.públicas	2.194.966.400
1	Venta de Libros, Formularios y Documentos	480.189.000
3	Venta de Bienes Agrícolas	20.495.000
4	Venta de Bienes Pecuarios (Ganaderos)	697.000.000
6	Venta de Bienes Varios	551.282.400
7	Venta de Bienes de Ent. Descentralizadas	446.000.000
142	Venta de servicios de las admin.públicas	57.755.966.975
7	Aranceles Educativos	40.431.572.916
10	Servicios Médicos y Hospitalarios	4.387.000.000
12	Servicios Varios	425.848.000
13	Venta de Servicios de Entidades Descentralizadas	12.511.546.059
150	Transferencias corrientes	166.043.965.282
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	166.043.965.282
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	166.043.965.282

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
160	Rentas de la propiedad	266.000.000
163	Arrendamientos de inmuebles, tierra, terrenos y otros	266.000.000
9	Alquileres Varios	56.000.000
10	Alquileres de Edificios de Entidades Descentralizadas	210.000.000
180	Donaciones Corrientes	515.510.490
181	Donaciones Corrientes Internas	240.200.000
9	Varias	240.200.000
182	Donaciones Corrientes del Exterior	275.310.490
10	Donaciones de Organismos Internacionales	275.310.490
190	Otros recursos corrientes	217.134.644
191	Otros recursos	217.134.644
9	Varios	217.134.644
200	INGRESOS DE CAPITAL	21.926.010.412
210	Ventas de activos	165.000.000
211	Ventas de activos de capital	165.000.000
10	Venta de Activos Fijos	50.000.000
20	Remate de Bienes	115.000.000
220	Transferencias de capital	19.913.094.977
222	Transfer.consolidabl.intergubernam.de capital	19.913.094.977
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	19.913.094.977
230	Donaciones de Capital	1.817.915.435
232	Donaciones Externas de Capital	1.817.915.435
10	Donaciones de Organismos Internacionales	1.817.915.435
240	Disminución de la inversión financiera	30.000.000
243	Recuperación de préstamos	30.000.000
2	Reembolso de Préstamos del Sector Privado	30.000.000
ENTIDADES REGULADORAS		153.172.938.430
100	INGRESOS CORRIENTES	98.171.438.430
130	Ingresos no tributarios	250.000.000
133	Multas y otros derechos no tributarios	250.000.000
1	Multas	250.000.000
140	Venta de bienes y servicios de las administ.públicas	93.417.383.580
141	Venta de bienes de las admin.públicas	13.500.000
6	Venta de Bienes Varios	13.500.000
142	Venta de servicios de las admin.públicas	93.403.883.580
13	Venta de Servicios de Entidades Descentralizadas	93.403.883.580
150	Transferencias corrientes	1.004.054.850
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	1.004.054.850
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	1.004.054.850
160	Rentas de la Propiedad	3.500.000.000
161	Intereses	3.500.000.000
3	Intereses por Títulos y Valores	3.500.000.000
200	INGRESOS DE CAPITAL	55.001.500.000
220	Transferencias de capital	1.500.000
222	Transfer.consolidabl.intergubernam.de capital	1.500.000
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	1.500.000
290	Otros Recursos de Capital	55.000.000.000
292	Otros Recursos	55.000.000.000
9	Varios	55.000.000.000
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES		218.107.664.690
100	INGRESOS CORRIENTES	135.373.958.883
150	Transferencias corrientes	130.243.255.803
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	105.838.973.213

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	99.844.938.309
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	4.197.844.904
90	Aportes del Gobierno Central con Royalties	1.796.200.000
153	Transf.consolid.intergubernam.ctes.por copartlc.de trib.	24.404.282.390
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	24.404.282.390
180	Donaciones corrientes	1.004.107.100
181	Donaciones corrientes Internas	1.004.107.100
9	Varías	1.004.107.100
190	Otros recursos corrientes	4.126.596.180
191	Otros recursos	4.126.596.180
9	Varíos	4.126.596.180
200	INGRESOS DE CAPITAL	82.733.705.807
220	Transferencias de capital	78.955.682.879
222	Transfer.consolidabl.intergubernam.de capital	56.088.330.714
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	44.962.966.546
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	3.948.564.168
90	Aportes del Gobierno Central con Royalties	7.176.800.000
223	Transf.consolid.intergub.de capital por copartlc.de trib.	22.867.352.165
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	22.867.352.165
230	Donaciones de capital	792.276.250
231	Donaciones Internas de capital	721.300.000
9	Varías	721.300.000
232	Donaciones Externas de Capital	70.976.250
20	Otras Donaciones de Capital del Exterior	70.976.250
290	Otros recursos de capital	2.985.746.678
292	Otros recursos	2.985.746.678
9	Varíos	2.985.746.678
ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL		1.151.184.920.738
100	INGRESOS CORRIENTES	984.503.296.130
120	Contribuciones a la seguridad social	722.741.989.892
122	Contribuc.al sistema de seguridad social	722.741.989.892
1	Contribuciones de los Empleadores	410.086.943.608
2	Contribuciones de los Asegurados	312.655.046.284
130	Ingresos no tributarios	4.000.000.000
133	Multas y otros derechos no tributarios	4.000.000.000
1	Multas	4.000.000.000
140	Venta de bienes y servicios de las administ.públicas	6.000.000
141	Venta de bienes de las admin.públicas	6.000.000
1	Venta de Libros, Formularios y Documentos	6.000.000
150	Transferencias corrientes	7.723.978.600
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	7.723.978.600
20	Aportes de Empresas e Instituciones Publicas	88.928.600
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	7.635.050.000
160	Rentas de la Propiedad	247.224.131.446
161	Intereses	238.555.012.479
1	Intereses por Préstamos	139.125.911.362
2	Intereses por Depósitos	97.036.973.200
3	Intereses por Títulos y Valores	2.392.127.917
162	Dividendos	3.095.726.013
1	Varíos	3.095.726.013
163	Arrendam.de Inmuebles, tierra, terrenos y otros	5.351.952.560
2	Alquiler de Casillas Postales	1.350.200.000
10	Alquileres de Edificios de Entidades Descentralizadas	4.001.752.560
165	Comisiones	221.440.394
9	Varíos	221.440.394
190	Otros recursos corrientes	2.807.196.192
191	Otros recursos	2.807.196.192
9	Varíos	2.807.196.192
200	INGRESOS DE CAPITAL	166.681.624.608
210	Ventas de activos	111.000.000
211	Ventas de activos de capital	111.000.000

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
10	Venta de Activos Fijos	60.000.000
20	Remate de Bienes	51.000.000
240	Disminución de la inversión financiera	166.570.624.608
243	Recuperación de préstamos	166.570.624.608
2	Reembolso de Préstamos del Sector Privado	166.570.624.608
EMPRESAS PUBLICAS		4.480.535.564.874
100	INGRESOS CORRIENTES	3.796.257.654.863
130	Ingresos no tributarios	133.832.030.028
132	Tasas y derechos	21.585.432.686
20	Tasas de Entidades Descentralizadas	21.585.432.686
133	Multas y otros derechos no tributarios	112.246.597.342
4	Otros	112.246.597.342
150	Transferencias corrientes	10.302.199.245
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	10.302.199.245
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	10.302.199.245
160	Rentas de la Propiedad	21.473.368.960
161	Intereses	18.734.430.360
1	Intereses por Préstamos	360.771.971
2	Intereses por Depósitos	16.985.262.378
3	Intereses por Títulos y Valores	1.388.396.011
163	Arrendam.de Inmuebles, tierra, terrenos y otros	2.738.928.600
9	Alquileres Varios	188.928.600
10	Alquileres de Edificios de Entidades Descentralizadas	2.550.000.000
170	Ingresos de operación(Sector Empresarial y Financiero)	3.432.553.066.630
171	Ingresos de operación de empresas e Industrias	3.432.553.066.630
1	Ventas Brutas	1.141.185.414.852
2	Ventas de Servicios	2.288.273.651.778
9	Otros Ingresos de Operación	3.094.000.000
190	Otros recursos corrientes	198.097.000.000
191	Otros Recursos	198.097.000.000
9	Varios	198.097.000.000
200	INGRESOS DE CAPITAL	167.427.090.896
240	Disminución de la inversión financiera	428.000.000
243	Recuperación de préstamos	428.000.000
2	Reembolso de Préstamos del Sector Privado	428.000.000
290	Otros recursos de capital	166.999.090.896
292	Otros recursos	166.999.090.896
9	Varios	166.999.090.896
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	516.850.819.115
320	Endeudamiento externo	516.850.819.115
322	Desembolsos de préstamos externos	516.850.819.115
1	Préstamos de Organismos Multilaterales	176.508.031.550
2	Préstamos de Gobiernos Extranjeros y sus Agentes Financ.	340.342.787.565
ENTIDADES FINANCIERAS		1.424.184.013.300
100	INGRESOS CORRIENTES	479.281.640.153
150	Transferencias corrientes	4.525.349.000
152	Transferencias consolid. Intergubernam.corrientes	4.525.349.000
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	3.625.349.000
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	800.000.000
160	Rentas a la Propiedad	100.000.000
163	Arrendam.de Inmuebles, tierra, terrenos y otros	100.000.000
10	Alquileres de Edificios de Entidades Descentralizadas	100.000.000
170	Ingresos de operación	404.412.908.512
172	Ingresos de operación Instituciones financieras	404.412.908.512
2	Intereses y Comisiones sobre Préstamos al Sector Privado	248.654.438.054
9	Otros Ingresos de operación	157.768.470.458
180	Donaciones corrientes	5.665.807.125
181	Donaciones corrientes del exterior	369.750.000
9	Varias	369.750.000

CLASIFICACION ECONOMICA		TOTAL GUARANIES
182	Donaciones corrientes del exterior	5.298.057.125
20	Otras Donaciones Corrientes del Exterior	5.298.057.125
190	Otros Recursos Corrientes	64.577.575.516
191	Otros Recursos	64.577.575.516
9	Varios	64.577.575.516
200	INGRESOS DE CAPITAL	715.992.373.147
210	Ventas de activos	5.688.932.900
211	Ventas de activos de capital	5.688.932.900
10	Venta de Activos Fijos	1.928.932.900
20	Remate de Bienes	3.760.000.000
220	Transferencias de capital	56.754.165.347
222	Transfer.consolidabl.Intergubernam.de capital	56.754.165.347
50	Aportes del Gobierno Central con Recursos del Tesoro	500.000.000
60	Aportes del Gobierno Central con Recursos Institucionales	8.000.000.000
80	Aportes del Gob. Central con Recursos del Crédito Externo	48.254.165.347
230	Donaciones de capital	433.410.750
232	Donaciones externas de capital	433.410.750
10	Donaciones de Organismos Internacionales	433.410.750
240	Disminución de la inversión financiera	638.115.864.150
243	Recuperación de préstamos	638.115.864.150
1	Reembolso de Préstamos del Sector Público	82.551.821.494
2	Reembolso de Préstamos del Sector Privado	555.564.042.656
290	Otros recursos de capital	15.000.000.000
292	Otros recursos	15.000.000.000
9	Varios	15.000.000.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	228.910.000.000
310	Endeudamiento externo	62.752.000.000
315	Captación de depósitos	62.752.000.000
30	Recursos del Crédito Interno	62.752.000.000
320	Endeudamiento externo	166.158.000.000
322	Desembolsos de préstamos externos	166.158.000.000
1	Préstamos de Organismos Multilaterales	33.750.000.000
2	Préstamos de Gobiernos Extranjeros y sus Agencias Financ.	82.908.000.000
3	Préstamos de Entidades Financieras Privadas del Exterior	49.500.000.000
TOTAL INGRESOS (I+II)		15.524.475.229.772

B. GASTOS

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANÍES
I. ADMINISTRACION CENTRAL	4.705.781.908.585	2.956.075.043.413	7.661.856.949.998
11 PODER LEGISLATIVO	59.011.262.726	45.878.104.000	104.889.366.726
01 Cámara de Senadores	26.547.194.212	1.325.000.000	27.872.194.212
02 Cámara de Diputados	31.433.068.514	1.680.000.000	33.113.068.514
03 Congreso Nacional	1.031.000.000	42.873.104.000	43.904.104.000
12 PODER EJECUTIVO	2.851.471.086.169	1.438.562.595.176	4.290.033.681.345
01 Presidencia de la República	73.342.387.107	43.515.686.539	116.858.073.646
02 Vice Presidencia de la República	3.021.692.425	7.000.000	3.028.692.425
03 Ministerio del Interior	283.685.982.849	106.672.857.640	390.358.840.489
04 Ministerio de Relaciones Exteriores	97.080.196.077	585.689.278	97.665.885.355
05 Ministerio de Defensa Nacional	280.411.808.249	4.227.696.058	284.639.504.307
06 Ministerio de Hacienda	128.571.588.810	102.943.067.500	231.514.656.310
07 Ministerio de Educación y Cultura	1.202.428.875.841	127.141.750.411	1.329.570.626.252
08 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social	387.848.667.659	205.622.541.983	593.471.209.642
09 Ministerio de Justicia y Trabajo	63.102.003.500	55.431.170.003	118.533.173.503
10 Ministerio de Agricultura y Ganadería	162.682.572.507	209.952.098.033	362.634.670.540
11 Ministerio de Industria y Comercio	28.133.164.574	1.594.900.000	29.728.064.574
13 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	151.182.166.571	574.510.564.569	725.692.731.140
13 PODER JUDICIAL	327.477.595.545	83.755.021.400	411.232.616.945
01 Corte Suprema de Justicia	195.102.884.789	67.188.141.400	262.291.026.189
02 Justicia Electoral	61.370.588.736	5.666.160.000	67.036.748.736
03 Ministerio Público	68.661.711.192	10.500.720.000	79.162.431.192
04 Consejo de la Magistratura	2.342.410.828	400.000.000	2.742.410.828
14 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	22.391.702.833	1.728.563.120	24.120.265.953
01 Contraloría General del Estado	22.391.702.833	1.728.563.120	24.120.265.953
15 OBLIGACIONES DIVERSAS DEL ESTADO	1.445.430.259.312	1.392.508.332.879	2.837.938.592.191
0 Obligaciones Diversas del Estado	1.445.430.259.312	1.392.508.332.879	2.837.938.592.191
II. ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA	3.410.109.123.425	4.446.151.583.187	7.856.260.706.612
21 ORG. DE PROMOCION Y DESAR.	86.262.884.026	93.803.611.352	180.066.495.377
01 Instituto Nacional de Tecnología y Normalización	23.327.414.744	566.500.000	23.893.914.744
03 Consejo Nacional de la Vivienda	13.812.974.800	50.641.514.000	64.454.488.800
04 Instituto de Desarrollo Municipal	5.637.311.108	1.960.936.921	7.598.248.029
05 Dirección Nacional de Beneficencia	7.772.555.140	1.912.578.680	9.685.133.820
06 Instituto de Bienestar Rural	13.089.157.997	33.290.166.751	46.379.324.748
07 Instituto Paraguayo del Indígena	3.184.145.721	3.704.915.000	6.889.060.721
08 Servicio Nacional de Salud Animal	19.439.324.515	1.727.000.000	21.166.324.515

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
22 INSTITUCIONES EDUCATIVAS	212.167.801.802	36.841.307.401	36.841.307.401
01 Universidad Nacional de Asunción	177.745.320.568	26.482.497.192	204.227.817.760
02 Universidad Nacional del Este	19.313.276.828	6.065.776.836	25.379.053.664
03 Universidad Nacional de Pilar	6.243.084.687	1.666.622.278	7.909.706.965
04 Universidad Nacional de Itapúa	6.431.119.719	2.561.411.095	8.992.530.814
05 Fondo Nacional de la Cultura y las Artes	2.435.000.000	65.000.000	2.500.000.000
27 ENTIDADES REGULADORAS	112.761.438.430	40.411.500.000	153.172.938.430
09 Comisión Nacional de Valores	1.017.554.850	1.500.000	1.019.054.850
10 Comisión Nacional de Telecomunicaciones	111.743.883.580	40.410.000.000	152.153.883.580
28 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	136.961.858.883	82.146.005.807	218.107.664.690
01 Primer Departamento Concepción	7.121.319.391	4.921.440.031	12.042.759.422
02 Segundo Departamento San Pedro	7.751.447.020	4.438.613.552	12.190.060.572
03 Tercer Departamento Cordillera	5.656.507.551	3.886.533.504	9.543.041.055
04 Cuarto Departamento Guairá	6.573.679.071	3.483.189.228	10.056.868.299
05 Quinto Departamento Caaguazú	7.520.544.000	5.923.641.000	13.444.185.000
06 Sexto Departamento Caazapa	5.983.989.911	2.516.738.481	8.500.728.392
07 Séptimo Departamento Itapúa	13.337.036.011	2.627.600.000	15.964.636.011
08 Octavo Departamento Misiones	6.780.014.431	4.268.419.800	11.048.434.231
09 Noveno Departamento Paraguari	8.446.809.679	3.680.314.596	12.127.124.275
10 Décimo Departamento Alto Paraná	14.686.353.770	9.487.846.760	24.174.200.530
11 Undécimo Departamento Central	15.272.975.441	11.622.679.460	26.895.654.901
12 Duodécimo Departamento Ñeembucú	5.333.346.455	3.654.000.000	8.987.346.455
13 Décimo Tercer Departamento Amambay	6.614.490.202	3.468.781.611	10.083.271.813
14 Décimo Cuarto Departamento Canindeyú	6.941.895.417	4.154.025.440	11.095.920.857
15 Décimo Quinto Departamento Presidente Hayes	6.191.512.666	2.589.106.678	8.780.619.344
16 Décimo Sexto Departamento Alto Paraguay	3.979.404.261	4.382.895.536	8.362.299.797
17 Décimo Séptimo Departamento Boquerón	7.770.333.606	7.040.180.130	14.810.513.736
30 ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL	794.021.745.541	357.163.175.197	1.151.184.920.738
01 Instituto de Previsión Social	576.124.907.400	102.600.000.000	678.724.907.400
03 Caja de Segur. Social de Empl. Y Obreros Ferroviarios	8.227.480.900	6.000.000	8.233.480.900
04 Caja de Jubilac. y Pensiones del Personal de la Ande	15.056.020.899	105.453.975.197	120.509.996.096
05 Caja de Jubilac. Y Pensiones de Empleados Bancarios	176.682.146.584	126.568.200.000	303.250.346.584
06 Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal	17.931.189.758	22.535.000.000	40.466.189.758
40 EMPRESAS PUBLICAS	1.641.068.337.866	2.839.467.227.008	4.480.535.564.874
01 Corporación de Obras Sanitarias	78.190.413.626	253.925.892.396	332.116.306.022
02 Administración Nacional de Electricidad	332.603.016.535	1.448.448.655.230	1.779.051.671.765
03 Administración Nacional de Telecomunicaciones	745.127.610.502	326.414.985.600	1.071.542.596.102
04 Administración Nacional de Navegación y Puertos	62.302.643.139	16.300.000.000	78.602.643.139
05 Dirección Nacional de Aeronáutica Civil	50.570.244.240	12.065.432.750	62.635.676.990
06 Petróleos Paraguayos	272.174.484.728	709.171.556.230	981.346.040.958
07 Industria Nacional del Cemento	88.365.127.251	75.035.704.802	163.400.832.053
08 Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López	11.734.797.845	105.000.000	11.839.797.845

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANÍES
50 ENTIDADES FINANCIERAS	427.865.258.878	998.318.758.422	1.424.184.013.300
01 Banco Central del Paraguay	183.177.588.484	68.451.073.080	251.628.661.544
02 Banco Nacional de Fomento	180.612.578.775	651.792.075.975	832.404.654.750
03 Banco Nacional de Trabajadores	11.720.000.000	0	11.720.000.000
04 Banco Nac.de Ahorro y Préstamo para la Vivienda	8.244.616.788	30.618.053.500	38.860.670.288
05 Crédito Agrícola de Habilitación	23.103.391.601	169.484.631.240	192.588.022.841
06 Fondo Ganadero	18.376.484.710	27.417.373.200	45.793.857.910
07 Caja de Préstamos del Ministerio de Defensa Nacional.	83.840.300	723.600.000	807.440.300
08 Fondo de Desarrollo Campesino	2.546.756.220	47.833.949.447	50.380.705.667
TOTAL GASTOS (I + II)	8.115.891.030.010	7.402.226.626.600	15.518.117.656.610

A - DE LOS INGRESOS

Artículo 3°.- Autorízase a constituir recursos del presente Ejercicio Fiscal de la Administración Central y de las entidades descentralizadas con todo lo recaudado o percibido durante el año calendario, independientemente de la fecha en que se hubiere originado el derecho de cobro.

Artículo 4°.- Autorízase a constituir recursos del presente Ejercicio Fiscal de los Organismos de la Administración Central, como primer recurso del año en las respectivas cuentas bancarias de origen, los provenientes de saldos en cuentas de ingresos al cierre del Ejercicio Fiscal 1999 deducidas las obligaciones pendientes de pago.

Artículo 5°.- Autorízase a constituir recursos del presente Ejercicio Fiscal de las entidades descentralizadas, como el primer recurso del año en las respectivas cuentas bancarias de origen, los provenientes de saldos en cuentas de ingresos y administrativas de cada una de las instituciones al cierre del Ejercicio Fiscal 1999, una vez deducidas las obligaciones pendientes de pago, a más tardar el 31 de enero del año 2000, con excepción de las transferencias corrientes y de capital realizadas por la Administración Central con Recursos del Tesoro, que deberán ser depositadas en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro.

Artículo 6°.- Los organismos de la Administración Central cancelarán las obligaciones impagas al cierre del Ejercicio Fiscal 1999, con los saldos en cuentas administrativas al 31 de diciembre de 1999, a más tardar el 31 de enero del año 2000. Transcurrido el mencionado plazo, los saldos no utilizados deben ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

a) los saldos en cuentas administrativas con fuente de financiamiento de Recursos del Tesoro, que deberán reintegrarse a la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro, los cuales pasarán a constituir recursos de libre disponibilidad del Tesoro Nacional;

b) los saldos en cuentas administrativas de los recursos institucionales, que deberán reintegrarse a la cuenta bancaria de origen; y,

c) los saldos en cuentas con fuentes de recursos provenientes del crédito público y las donaciones, que deberán ser depositados en las cuentas habilitadas para el efecto por la Dirección General del Tesoro, los cuales no constituirán recursos de libre disponibilidad.

Artículo 7°.- Autorízase a aplicar como recursos destinados a contrapartidas locales de otros proyectos en etapa de ejecución de la Administración Central financiados con recursos del crédito público, los provenientes de:

a) los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público interno cuyos períodos de desembolsos se encuentran cerrados, que se encuentran depositados y disponibles en las cuentas de la Dirección General del Tesoro; y,

b) los reembolsos de los préstamos colocados a través del Fondo de Desarrollo Industrial, hasta el 70% (setenta por ciento) de las recuperaciones.

Artículo 8°.- Los recursos provenientes de operaciones de créditos públicos concretadas con posterioridad a la promulgación de esta ley, serán incorporados al Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal del año 2000. Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo, al solicitar la aprobación del convenio respectivo al Congreso Nacional, acompañará la programación presupuestaria correspondiente.

Artículo 9°.- Los fondos provenientes de donaciones, así como del crédito público aprobados por leyes, otorgados a los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas, deberán ser canalizados por intermedio del Banco Central del Paraguay y depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro, con excepción de aquellos recursos que de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios o leyes, requieran de un procedimiento diferente.

Artículo 10.- Autorízase a las entidades descentralizadas y gobiernos departamentales que reciben aportes de los organismos de la Administración Central, a la apertura de cuentas en el sistema bancario destinadas a ser exclusivamente acreditadas con transferencias de Recursos del Tesoro con la autorización expresa de la Dirección General del Tesoro. Las mencionadas entidades podrán habilitar cuentas en el sistema bancario, con comunicación expresa a la Dirección General del Tesoro dentro de los cinco días hábiles posteriores a su habilitación, destinadas a operaciones bancarias con fondos provenientes de recursos institucionales generados en las mismas, cuyas instituciones deberán informar mensualmente a la Dirección General del Tesoro de la situación de las cuentas habilitadas.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo no podrá utilizar los ingresos fiscales para realizar aportes a entidades descentralizadas o realizar pagos en nombres de éstas, con excepción de las transferencias autorizadas por esta ley o cuando se trate del cumplimiento de garantías o avales a cargo del gobierno, éste realizará el pago correspondiente previo Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- Los ingresos percibidos por los organismos de la Administración Central en concepto de recursos institucionales deberán depositarse o transferirse a las cuentas habilitadas para ese efecto por la Dirección General del Tesoro. Dichos recursos serán acreditados a solicitud de los respectivos organismos de acuerdo a los créditos presupuestarios asignados en los respectivos programas.

Artículo 13.- Los recursos institucionales provenientes de la Ley N° 669/95 "QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71, DE TASAS JUDICIALES", LEY No. 1273/98 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY N° 669/95, DE TASAS JUDICIALES", sus modificaciones vigentes y los originados en disposiciones legales o en ley especial, deberán ser depositados diariamente en el Banco Central del Paraguay en las cuentas especiales habilitadas para ese efecto por la Dirección General del Tesoro y que, deducido lo correspondiente al Ministerio de Justicia y Trabajo, será utilizado para el financiamiento proporcional de los gastos previstos en los respectivos programas de los organismos del Poder Judicial.

Artículo 14.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACION DEL PALUDISMO" podrán ser destinados, una vez prevista la ejecución presupuestaria de la institución, para financiar otros programas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 15.- La garantía del Tesoro Nacional sólo podrá ser otorgada por ley.

Artículo 16.- Los créditos presupuestarios previstos en el rubro Aportes Consolidables Intergubernamentales dentro del presupuesto de las entidades reguladoras, empresas públicas y entidades financieras, deberán ser mensualmente depositados en cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro, los cuales constituirán recursos de libre disponibilidad del Tesoro Nacional.

B – DE LOS GASTOS

Artículo 17.- Los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas que reciben aportes del Tesoro Nacional remitirán al Ministerio de Hacienda, a más tardar al 31 de enero del año 2000, una descripción precisa y fundada de sus objetivos y metas de sus programas institucionales que pretendan lograr durante el Ejercicio Fiscal ajustados al presupuesto aprobado, y presentar trimestralmente sus indicadores de gestión correspondientes, a más tardar treinta días después del cierre de cada trimestre. La Secretaría Técnica de Planificación remitirá al Congreso Nacional un dictamen sobre la ejecución presupuestaria en función a los planes nacionales de desarrollo.

Artículo 18.- Prohíbese a los organismos y entidades de la Administración Central y de las Descentralizadas a contraer compromisos o autorizar pagos relacionados al servicio de la deuda pública y aportes a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista una ley que haya aprobado el convenio de préstamo o de integración de capital respectivo y cuente con el crédito presupuestario correspondiente.

Artículo 19.- Prohíbese a los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas, unidades de ejecución de proyectos o administrador de proyectos financiados con crédito público o donaciones, a contraer compromisos, obligaciones o autorizar desembolsos de recursos sin contar con la respectiva asignación presupuestaria en el programa o proyecto dentro del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 20.- Los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas presentarán al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros quince días de cada mes, la información financiera y patrimonial, así como también la relacionada con transacciones con recursos del crédito público correspondientes al mes inmediato anterior, a los efectos del análisis de la consolidación de los estados e Informes financieros y de la deuda pública. El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que se presentará esta información, sin perjuicio de lo dispuesto a dicho efecto en el Artículo 44 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL".

Artículo 21.- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior los organismos y entidades de Administración Central y Descentralizadas, deberán:

- a) desarrollar y mantener su sistema contable actualizado; aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados;

b) mantener un inventario actualizado, con registro y control de los bienes y valores que constituyen su patrimonio, así como la documentación que acredite su dominio; y,

c) preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control interno y externo, la documentación que respalde las operaciones incorporadas en sus registros a los efectos del examen de cuentas correspondiente.

El Ministerio de Hacienda no dará curso a gestión administrativo-financiera alguna de los organismos y entidades de la Administración Central o Descentralizada que no den cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 22.- Autorízase al Ministro de Hacienda a adoptar las siguientes disposiciones:

a) ordenar pagos con cargo a los créditos previstos en los programas del Capítulo "Obligaciones Diversas del Estado"

b) efectuar transferencias a través de la Dirección General del Tesoro a los centros financieros de los organismos de la Administración Central que reciben recursos del Tesoro, conforme al plan financiero y a la programación de caja, previa solicitud de la unidad de administración financiera de la entidad;

c) realizar transferencias directas a las entidades descentralizadas conforme al plan financiero y a la programación de caja, a solicitud de las unidades de administración financiera de la Administración Central; y,

d) efectuar, a través de la Dirección General del Tesoro, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los organismos de la Administración Central conforme a los procedimientos vigentes y a los créditos previstos en las respectivas instituciones.

Artículo 23.- Prohíbese a los ordenadores de gastos de los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas a autorizar o iniciar gestiones para contrataciones de suministros de bienes, obras o servicios, con oferentes que no estén inscriptos en el Registro Central de Proveedores y Contratistas del Estado, conforme a la reglamentación correspondiente del Poder Ejecutivo.

C - DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, con comunicación dentro de los cinco días hábiles a las Cámaras de Senadores y Diputados, las modificaciones presupuestarias siguientes:

a) transferencias de crédito de un programa a otro, dentro del presupuesto de la misma institución;

b) transferencias de créditos del capítulo de Obligaciones Diversas del Estado a otros capítulos y de éstos al mismo, así como también las transferencias para financiar contrapartida local de préstamos externos;

c) ampliación por los saldos en cuentas administrativas de los organismos y entidades del sector público provenientes de crédito público y donaciones, que para su utilización serán ampliadas en las mismas partidas del gasto del ejercicio anterior, de los programas y proyectos en ejecución de acuerdo con los respectivos convenios o leyes; y,

d) ampliación de los créditos presupuestarios necesarios financiados con recursos del crédito público aprobados por el Poder Legislativo con destino específico, en los casos en que se determine un avance superior al previsto en el cronograma del proyecto, y cuando la ley que autoriza el crédito público no cuente con la programación de ingresos y gastos requeridos para su ejecución financiera.

Artículo 25.- Autorízase, por los procedimientos de modificaciones presupuestarias los cambios de fuentes de financiamiento, organismo financiador y del origen de ingreso de los créditos presupuestarios asignados a los programas que no cuenten con suficiente financiamiento para la ejecución del gasto en el rubro afectado, mediante transferencias con otra fuente de financiamiento, organismo financiador u origen del ingreso, cuya disponibilidad permita realizar la afectación.

Artículo 26.- Prohíbese por los procedimientos de modificación presupuestaria la disminución para financiar otros objetos del gasto, los créditos presupuestarios correspondientes a las partidas de Servicios Básicos, Productos Alimenticios, Productos Químicos, Medicinales y Material Médico, Pago de Impuestos, Tasas y Multas, Adquisición de Terreno, Ayuda Estatal por Seguro Médico y Aportes Consolidables Intergubernamentales.

Artículo 27.- Prohíbese las modificaciones presupuestarias que incrementen los siguientes Objetos del Gasto: Contratación de Personal Técnico Ocasional, Gastos de Residencia, Remuneraciones Extraordinarias, Bonificaciones y Gratificaciones, Bonificaciones por Ventas, Jornales Varios, Honorarios Varios, Mejoras Salariales, Pasajes y Viáticos, Publicidad y Propaganda y Gastos imprevistos, con excepción de las modificaciones estrictamente necesarias para cumplir en tiempo y forma con contrapartidas locales de los programas y proyectos previstos en los convenios aprobados por ley. Exceptúase el rubro Remuneraciones Extraordinarias para las entidades descentralizadas que prestan servicios públicos.

Artículo 28.- Los créditos presupuestarios en concepto de "Gastos Imprevistos" podrán utilizarse, previa asignación específica, conforme al Clasificador Presupuestario y lo dispuesto en la Ley N° 14/68 "ORGANICA DE PRESUPUESTO" y sus modificaciones o disposiciones legales que las sustituyan.

Artículo 29.- Para la incorporación al Presupuesto General de la Nación de nuevos cargos de nivel superior: Dirección General, Dirección, Jefatura de Departamento, Jefatura de División y cargos similares, los mismos deberán estar creados por disposiciones de la autoridad competente de la institución respectiva, conforme a las facultades que les otorga la legislación pertinente.

Artículo 30.- Autorízase las reprogramaciones del Anexo del Personal que podrán realizarse solamente con la eliminación o disminución de cargos o vacantes previstos en el mismo y prohibir las reprogramaciones del Anexo del Personal que son financiadas con otros objetos del gasto previstos en el presupuesto. En el caso de las asignaciones personales destinadas a cargos de los servicios de salud, efectivos de las fuerzas públicas, servicios del cuerpo diplomático y consular, docentes y horas cátedras, no podrán ser utilizadas para reprogramaciones de cargos administrativos o a gastos, con excepción de los destinados a las recategorizaciones de los mencionados personales de acuerdo con los reglamentos. Asimismo, disponer que los cargos que queden vacantes por la jubilación de quienes los ocupen no podrán ser llenados con nuevo personal, a excepción de aquellos que por el nivel de la función que desempeñan sean imprescindibles; en caso contrario, facúltase al Ministerio de Hacienda, previa vista a la Dirección General del Personal Público, a la supresión de los mismos.

Artículo 31.- Autorízase la reprogramación del Anexo del Personal y la reasignación de los créditos presupuestarios previstos en el rubro 179, "Mejoras Salariales Varias", los que serán destinados a incrementos de remuneraciones del personal de la Institución mediante transferencias de créditos a los respectivos rubros de los programas, previa aprobación del Poder Ejecutivo; con excepción de los montos previstos para el Poder Judicial, los que serán reprogramados con autorización de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, del Tribunal Superior de Justicia Electoral y del Consejo de la Magistratura, en sus respectivos programas, para el incremento de sueldo de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, informando la misma a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 32.- Los recursos destinados al financiamiento de la contrapartida local de programas o proyectos de inversiones podrán reprogramarse exclusivamente para financiar otros programas o proyectos de inversiones financiados con recursos del crédito público, siempre que en los respectivos convenios o leyes se establezcan compromisos de asignación de contrapartida local.

Artículo 33.- Dispóngase como plazo perentorio el 31 de julio del año 2000 a los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas para solicitar al Ministerio de Hacienda las transferencias de créditos de un programa a otro y las reprogramaciones del anexo del personal.

Artículo 34.- Dispóngase como plazo perentorio el 31 de agosto del año 2000 a los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizada para solicitar al Congreso Nacional las ampliaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio.

D - DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Artículo 35.- En ningún caso podrán ser incrementadas las remuneraciones autorizadas por esta ley para el Presidente y Vicepresidente de la República, para los miembros de ambas Cámaras del Congreso, para los Ministros y Viceministros del Poder Ejecutivo, para los Magistrados Judiciales, Presidentes y Miembros de Consejos o Directorios y Gerentes de entidades descentralizadas.

Las remuneraciones en todo concepto de Directores Generales, Directores, Directores de Administración y Finanzas, Asesores, Técnicos, Síndicos y demás cargos previstos en el anexo del personal de los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas, en ningún caso podrán ser incrementadas a través de modificaciones presupuestarias hasta un monto igual o superior a la remuneración mensual en todo concepto establecida en esta ley para un Viceministro del Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- Establécese, para la Administración Central y para las entidades descentralizadas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2000, el contenido y el uso que debe otorgarse a cada una de las siguientes cuentas presupuestarias para el objeto del gasto:

a) el aguinaldo para los funcionarios de la Administración Central y de las entidades descentralizadas será calculado exclusivamente en base a lo percibido durante el año en concepto de sueldos, gastos de representación y remuneración por horas extraordinarias trabajadas;

b) las remuneraciones extraordinarias por servicios prestados no podrán pagarse a funcionarios que ocupen cargos de Presidente, Consejeros, Directores, Dirección General o denominaciones similares;

c) para el pago de las remuneraciones extraordinarias por servicios de funcionarios prestados en otros cargos de la Administración Central o de las entidades descentralizadas, será obligatorio contar en cada caso con la autorización fundamentada y por escrito del superior inmediato del funcionario que realiza tareas fuera del horario normal;

d) la contratación de personal técnico ocasional no podrá hacerse por periodos continuos de más de trescientos sesenta y cinco días, debiendo incluirse en el contrato una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo;

e) los gastos de residencia de funcionarios que prestan servicios en el territorio nacional, solo podrán ser pagados por periodos de hasta trescientos sesenta y cinco días a partir del momento en que el funcionario sea trasladado fuera de su lugar de residencia habitual; y,

f) el total de las remuneraciones complementarias, incluyendo bonificaciones y gratificaciones, pagadas a un funcionario en el año fiscal 2000 no podrá exceder del equivalente a treinta por ciento del total de sueldos y gastos de representación percibidas por el funcionario durante el mismo ejercicio;

Artículo 37.- Los honorarios de abogados y procuradores que no sean funcionarios, deberán ser fijados siempre por contrato escrito antes del inicio de su intervención en cada caso. Los honorarios fijados serán abonados al término del cumplimiento del contrato.

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a reglamentar la clasificación de cargos y tabla de asignaciones aplicable a la Administración Central, y a las demás entidades descentralizadas cuyas relaciones laborales estén reguladas por ley.

Artículo 39.- Fijase en G. 75.000 (setenta y cinco mil guaraníes) mensuales por cada funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República, en concepto de ayuda estatal para el pago de seguro médico.

El Poder Legislativo se registrará de conformidad con el sub-grupo del gasto 260, Servicios Técnicos y Profesionales, objeto del gasto 269, Otros no especificados precedentemente, del Clasificador de Ingresos y Gastos que se halla vigente en el presupuesto para el Ejercicio 2000.

Artículo 40.- Fijase la unidad de subsidio familiar en G. 25.000 (veinte y cinco mil guaraníes) mensuales para los funcionarios públicos de la Administración Central, cuya asignación mensual no supere G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) y que justifiquen tener un hijo menor de edad, por lo menos. Dicha suma será abonada con cargo a los créditos presupuestarios asignados para el efecto en esta ley.

Artículo 41.- Fijase la Unidad Básica Alimenticia para miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en G. 120.000 (ciento veinte mil guaraníes) mensuales.

Artículo 42.- El pago de los sueldos deberá efectivizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909 y sus modificaciones, salvo que los afectados estén regidos por otras leyes especiales y conforme a las asignaciones establecidas en el Anexo del Personal.

Artículo 43.- El personal contratado en relación de dependencia con los organismos y entidades de la Administración Central y Descentralizadas en ningún caso podrá percibir asignaciones de sumas mensuales o montos totales que en promedio mensual sean superiores al sueldo mensual establecido en la presente ley para un Viceministro del Poder Ejecutivo, con excepción de los contratos sujetos al régimen especial de obras públicas, convenios aprobados por leyes o ley especial que permitan el pago de montos mayores a la remuneración establecida; cuyas modalidades de contratos administrativos y las remuneraciones serán establecidas en la reglamentación de la presente ley.

E – DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 44.- Las asignaciones de gastos autorizadas por esta ley serán distribuidas equitativamente entre todas las entidades de conformidad a los recursos disponibles.

Artículo 45.- Autorízase la ejecución del Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal del año 2000 por el sistema de cuotas previsto en la Ley N° 14/68 "Orgánica de Presupuesto", sus modificaciones o disposiciones legales que las sustituyan, que se implementará sobre la base de planes financieros de ingresos y gastos generales e institucionales conforme a las normas técnicas y la periodicidad que se establezca. Para el efecto se tendrá en cuenta el flujo estacional de los ingresos y la capacidad real de ejecución del presupuesto de los organismos y entidades del estado.

Dichos programas y planes financieros servirán de marco de referencia para la programación de caja y de pagos de obligaciones financiados con recursos provenientes de las distintas fuentes de financiamiento. El Ministerio de Hacienda, a través de sus reparticiones, en coordinación con los organismos y entidades del Estado, establecerá las cuotas mensuales de ingresos y gastos periódicos y estacionales para la ejecución de sus respectivos presupuestos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo dispondrá el acceso irrestricto y en tiempo real de ambas Cámaras del Congreso Nacional a la información de la ejecución presupuestaria. El sistema de información para el cumplimiento de esta disposición deberá estar funcionando a satisfacción de los miembros de la Comisión Bicameral de Presupuesto antes del 1 de marzo del 2000.

Artículo 47.- Los gastos obligados y no pagados al 31 de diciembre de 1999 constituirán deudas flotantes que deberán ser pagadas a más tardar el 31 de enero del año 2000 con cargo a los saldos disponibles en las cuentas administrativas de cada institución a la finalización del Ejercicio Fiscal 1999. Los créditos presupuestarios previstos en el Ejercicio Fiscal 1999 que fueron comprometidos pero no convertidos en obligaciones presupuestarias, se obligarán en el presupuesto del Ejercicio Fiscal 2000 con cargo a los mismos objetos del gasto que le dieron origen, con los documentos respaldatorios emitidos en el presente ejercicio.

Artículo 48.- Establécese, dentro del marco de la ejecución de los programas o proyectos financiados con recursos provenientes de préstamos externos, que los desembolsos recibidos por las entidades o unidades ejecutoras de los organismos financiadores en concepto de reembolso de gastos locales realizados con recursos de contrapartida local, se incorporarán a la fuente de financiamiento original con la que se realizó el gasto.

Para el efecto, la unidad ejecutora procederá a depositar los recursos reembolsados a la cuenta pertinente habilitada por la Dirección General del Tesoro. En el caso de que la unidad ejecutora fuere una entidad descentralizada cuyos gastos son financiados con recursos institucionales, deberá depositar dichos recursos en su cuenta respectiva. El Poder Ejecutivo informará trimestralmente al Congreso Nacional sobre el avance de las ejecuciones presupuestarias de los créditos internacionales.

Artículo 49.- Ordénase a los organismos ejecutores de proyectos y a las unidades de administración de proyectos o de crédito público a realizar la afectación presupuestaria dentro de los quince días siguientes por las operaciones de los desembolsos provenientes de crédito público y de donaciones realizadas en forma directa, así como los acreditados en la cuenta del organismo financiador de conformidad con las cláusulas contractuales del convenio o ley.

Artículo 50.- Los fondos recibidos por personas, asociaciones o entidades públicas o privadas nacionales en concepto de aportes o transferencias de los organismos y entidades del Estado destinados a gastos de funcionamiento, operativos o de inversiones, deberán ser ejecutados y obligados de acuerdo con los rubros por objetos del gasto específico del Clasificador de Ingresos y Gastos del Presupuesto General de la Nación, a través de la unidad de administración financiera de la institución aportante, con proveedores y contratistas del estado, y efectuar las retenciones de impuestos tributarios.

Artículo 51.- Autorízase el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) en el ámbito del sector público, de conformidad con las normas de procedimientos técnicos, modalidades, principios y normas reglamentarias establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

F – DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 52.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a otorgar, por resolución, de acuerdo con las normas vigentes, las jubilaciones, sus mejoras y modificaciones al personal de la administración pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones del Estado, así como las pensiones a los herederos de los Jubilados y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos. Los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, deberán ser otorgados por decreto del Poder Ejecutivo refrendados por los Ministros de Hacienda y Defensa Nacional o del Interior, en su caso, previa certificación de los servicios prestados y verificación, por parte del Ministro de Hacienda, de las disposiciones legales aplicables y de la liquidación del haber correspondiente al beneficiario.

Artículo 53.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a abonar, por resolución, los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilación, pensión, haber de retiro a sus titulares y herederos. El ejercicio de este derecho estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente, al plan de pago para su efectivización y a los procedimientos y trámites que serán establecidos por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación pertinente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del Veterano de la Guerra del Chaco y se le abonará a los noventa días de iniciada la gestión, y la acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 54.- Facúltase al Ministro de Hacienda a refrendar toda disposición legal que tenga relación con el régimen jubilatorio administrado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 55.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar una gratificación anual a los jubilados y pensionados sujetos al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como a los Veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, en el porcentaje de sus asignaciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 56.- Fijase en G. 300.000 (trescientos mil guaraníes) mensuales la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que corresponden a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 57.- Fijase en G. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, nacidas antes del 31 de diciembre de 1935.

Artículo 58.- Fijase en G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, más una bonificación adicional de G. 300.000 (trescientos mil guaraníes) mensuales. La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 59.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, en caso de fallecimiento de un veterano, mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, a abonar de una sola vez, a sus herederos (esposas o hijos) el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio. En el caso de cónyuge o herederos con derecho a pensión, el gasto de sepelio se abonará con la primera asignación de la pensión correspondiente. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Artículo 60.- Las concesiones o actualizaciones de las pensiones graciables otorgadas por el Congreso Nacional serán financiadas única y exclusivamente con los fondos asignados en el rubro presupuestario respectivo previsto en el Presupuesto General de la Nación. En ningún caso el que goza de pensión graciable podrá percibir otro beneficio jubilatorio acordado por la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

Artículo 61.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a acordar, por resolución, la actualización de los haberes jubilatorios de los funcionarios y empleados públicos jubilados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1019/96 "QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1997", así como aquellos que en adelante se acojan a los beneficios de la jubilación. Dichos haberes se ajustarán a las disposiciones del Artículo 103 de la Constitución Nacional, de conformidad con las variaciones de las tablas de asignaciones vigentes en el Anexo de Personal de la Administración Central aprobada por la presente ley y la reglamentación que dicte el Ministerio de Hacienda. Las actualizaciones de los haberes jubilatorios se regirán a partir de la fecha de las respectivas resoluciones de otorgamiento de las mismas. En el caso de las actualizaciones de los haberes jubilatorios de los docentes por la Ley N° 1138/97 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 197 DEL 7 DE JULIO DE 1993 Y DEROGA EL ARTICULO 2° DEL DECRETO-LEY N° 314 DEL 13 DE MARZO DE 1962" deberán ser autorizados a pedido de partes y se abonarán desde el mes de la inclusión en planilla.

El crédito presupuestario para el pago de la actualización de los haberes jubilatorios autorizados en el presupuesto de años anteriores y no pagado durante los mismos, seguirá vigente en el presente Ejercicio Fiscal como Obligaciones Pendientes de Pago en el rubro correspondiente.

Artículo 62.- Las hijas solteras de Veteranos de la Guerra del Chaco, pensionadas sin medio de subsistencia, así como los hijos discapacitados, podrán acceder a los beneficios establecidos en el Artículo 14 de la Ley N° 431/73 "QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO", modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 217/93 "QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO", siempre y cuando demuestren fehacientemente haber estado viviendo bajo la manutención del padre.

G – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63.- Suspéndese, durante el Ejercicio Fiscal del año 2000, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al cuerpo diplomático y consular.

Artículo 64.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a disponer, por resolución, la devolución de tributos abonados indebidamente o en exceso, previo procedimiento administrativo correspondiente, así como el pago de aportes jubilatorios, sueldos, aguinaldos, remuneraciones, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios de acuerdo a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 100.000.000 (cien millones de guaraníes), dichos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 65.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, mediante disposición expresa, a modificar las codificaciones y las clasificaciones presupuestarias aprobadas en la ley del Presupuesto General de la Nación, para dar mayor eficiencia y operatividad al Sistema Integrado de Administración Financiera, sin variar la naturaleza y finalidad de los ingresos y gastos.

Artículo 66.- Los rubros componentes de los Programas del Congreso Nacional serán administrados conjuntamente por los Presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, quienes serán los ordenadores de gastos en forma conjunta.

Artículo 67.- Las sumas de dinero percibidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) por los servicios prestados a sus usuarios por empresas particulares, no podrán ser consideradas como ingresos corrientes ni formar parte de su presupuesto de ingresos y gastos.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO), previa deducción de lo que debidamente le corresponda en esas operaciones, transferirá mensualmente el monto retenido a las empresas prestadoras de tales servicios.

Esta disposición no será aplicable cuando entre la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y la empresa particular prestadora de servicio exista vigente un convenio o contrato que consagre una modalidad operativa diferente.

Artículo 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Caláverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ida Mayer Egger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de enero de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Machi

Federico A. Zelaya Chirite
Ministro de Hacienda